

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LAS IMPLICANCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE
MODIFICAR EL TÉRMINO "RÉGIMEN DE VISITA" POR
"DERECHO DE RELACIÓN" EN LOS PROCESOS DE FAMILIA
TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TACNA, 2025**

TESIS

Presentado por:

Bach. Luis Raghu Mendoza Alvarado

Asesor:

Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo

Código ORCID: 0000-0002-7170-6671

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA - PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LAS IMPLICANCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE
MODIFICAR EL TÉRMINO "RÉGIMEN DE VISITA" POR
"DERECHO DE RELACIÓN" EN LOS PROCESOS DE FAMILIA
TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TACNA, 2025**

TESIS

Presentado por:

Bach. Luis Raghu Mendoza Alvarado

Asesor:

Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo

Código ORCID: 0000-0002-7170-6671

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA - PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término
"régimen de visita" por “derecho de relación” en los procesos de familia
tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2025”**

Presentado por:

Bach. Luis Raghu Mendoza Alvarado

Trabajo de tesis, aprobado el día 26 de Junio del año 2026; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE:

Mgr. Edgard Daniel Arias Cutipa

SECRETARIO:

Mgr. Natalia del Rosario Bahamonte Rodríguez

VOCAL:

Mgr. Wilfredo José Chino Lanchipa

ASESOR:

Mgr. Lesly Guissela Robles Vazallo

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Luis Raghu Mendoza Alvarado, en calidad de egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 71897963. Soy autor del texto titulado:

“ANÁLISIS DE LAS IMPLICANCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE MODIFICAR EL TÉRMINO "RÉGIMEN DE VISITA" POR “DERECHO DE RELACIÓN” EN LOS PROCESOS DE FAMILIA TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2025”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de abogado, teniendo como asesor a la Mg. Lesly Guissela Robles Vazallo, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

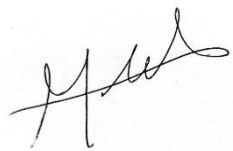
Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 8% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 26 de junio del 2026



Luis Raghu Mendoza Alvarado
DNI 71897963

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Dios por permitirme llegar con salud y por guiar mis pasos hasta este momento de mi carrera, además que en el transcurso de la misma me presentó a personas que influyeron positivamente en mi vida, los cuales fueron parte importante de mi crecimiento tanto profesional y como persona.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, pilares fundamentales en mi vida, y quienes son motivos importantes para el inicio de mi etapa universitaria, siendo el soporte para no desistir y poder continuar, esta apasionada y hermosa carrera que es el derecho.

A mis docentes universitarios quienes mediante sus enseñanzas pudieron guiar y orientar el verdadero significado de que es ser un profesional.

A los profesionales de diferentes estudios jurídicos, entidades públicas y privadas, quienes me brindaron la oportunidad de aplicar el conocimiento obtenido en las aulas universitarias y por su confianza al abrirme las puertas del lugar donde laboran.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTO	8
ÍNDICE DE CONTENIDO	9
INDICE DE TABLAS	11
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	15
1.1. Planteamiento del problema	17
1.2. Formulación del problema	19
1.3. Justificación de la investigación	19
1.4. Objetivos de la investigación	20
CAPÍTULO II. MARCO TEORICO	21
2.1. Antecedentes del estudio	25
2.2. Bases teóricas científicas	
2.2.1. Contextualización del término "régimen de visita" en procesos de familia.	25 26
2.2.2. Conceptos de régimen de visitas	28
2.2.3. Bases doctrinarias del régimen de visitas	30
2.2.4. Marco normativo internacional	35
2.2.5. Implicancias Jurídicas de la Modificación del término	36
2.2.6. Impacto en la vida de los hijos y sus familias	40
2.2.7. Implicancias Jurídicas de la Modificación del término	
2.2.8. Implicancias Procesales y Prácticas de la Modificación Conceptual: Del "Régimen de Visitas" al "Derecho de Relación"	44
2.2.9. Análisis del Impacto Psicológico en Hijos e Hijas por el Cambio a "Derecho de Relación"	46
2.3. Definición de términos básicos	49
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	52

3.1. Hipótesis	52
3.2. Variables e indicadores	53
3.3. Tipo y diseño de la investigación	54
3.4. Enfoque de la investigación	55
3.5. Ámbito y tiempo social de la investigación	55
3.6. Unidades de estudio	55
3.7. Población y muestra	55
3.8. Recolección de los datos	57
3.9. Análisis y procesamiento de los datos	59
3.10. Ética en la investigación	60
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	62
4.1. Presentación de resultados	62
4.2. Comprobación de las hipótesis	98
4.3. Discusión de resultados	105
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
5.1 Conclusiones	108
5.2 Recomendaciones	110
REFERENCIAS	112
ANEXOS	117
Anexo 1: Matriz de consistencia	118
Anexo 2: Cuestionario de Encuesta dirigida a abogados	121
Anexo 3: Guía/Ficha de Recojo de Datos	124
Anexo 4: Carta de Consentimiento informado	126
Anexo 5: Proyecto de Ley propuesto	127
Anexo 6: Fotografías de la aplicación de encuestas a abogados y Ficha de valoración de instrumentos	130

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.	<i>¿Considera que el cambio de "régimen de visita" a "derecho de relación" es una modificación meramente terminológica o implica una reconceptualización profunda?</i>	62
Tabla 2.	<i>¿En qué medida cree que el término "derecho de relación" fomenta un vínculo afectivo y duradero del progenitor no custodio con el menor, más allá de la presencia física?</i>	64
Tabla 3.	<i>¿Cómo cree que la adopción de "derecho de relación" impacta en la percepción de "permiso" o "concesión" asociada al "régimen de visita"?</i>	66
Tabla 4.	<i>¿Qué tan importante considera que es la mayor flexibilidad y diversidad de interacciones (ej. comunicaciones virtuales, eventos escolares) que promueve el "derecho de relación"?</i>	68
Tabla 5.	<i>¿En qué medida el "derecho de relación" impulsa la corresponsabilidad parental activa entre ambos progenitores?</i>	70
Tabla 6.	<i>Desde una perspectiva jurídica, ¿cómo valora la ampliación del marco de protección legal que ofrece el "derecho de relación" al vínculo paterno/materno-filial?</i>	72
Tabla 7.	<i>Si se busca restringir o suspender el "derecho de relación", ¿cree que la carga probatoria para justificar tal medida es más exigente que con el "régimen de visita"?</i>	74
Tabla 8.	<i>¿Cómo cree que el "derecho de relación" fortalece el principio del interés superior del niño como eje central en las decisiones judiciales?</i>	76
Tabla 9.	<i>¿Qué tan efectiva considera la flexibilización de órdenes judiciales y acuerdos (ej. roles específicos, uso de tecnología) que permite el "derecho de relación"?</i>	78

Tabla 10. <i>¿Cómo cree que esta modificación terminológica influye en la interpretación y aplicación de otras normativas relacionadas con la patria potestad, la tenencia y los alimentos?</i>	80
Tabla 11. <i>¿Cómo cree usted que la ciudadanía reacciona ante una modificación del término “derecho de visita” por derecho de relación?</i>	82

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT). Metodológicamente, el estudio es de tipo básico, con un diseño descriptivo y de corte transversal. El ámbito de investigación fue nacional, enfocándose en el distrito judicial de Tacna. La muestra, de tipo no probabilístico por conveniencia, estuvo compuesta por 145 abogados y 24 sentencias emitidas por el primer y segundo juzgado de familia entre los años 2021 y 2025. Se empleó la técnica de la encuesta mediante un cuestionario anónimo aplicado en las oficinas de los letrados, y el análisis documental para el estudio de las resoluciones judiciales. Los resultados revelan que el 79,3% de los abogados considera que el término "derecho de relación" impulsa la corresponsabilidad parental, mientras que el análisis de expedientes demostró una transición fáctica hacia regímenes multimodales y progresivos (uso de salas de encuentro y tecnologías). Se concluye que el cambio propuesto no es meramente terminológico, sino una reconceptualización necesaria que fortalece el Interés Superior del Niño. Jurídicamente, el "derecho de relación" eleva el estándar de la carga probatoria para restricciones, transformando la percepción de "permiso judicial" en un derecho humano dinámico. Se recomienda la actualización del Código de los Niños y Adolescentes para alinear la norma con esta realidad práctica y convencional observada en la CSJT.

Palabras clave: Derecho de relación, Régimen de visitas, Interés Superior del Niño, Corresponsabilidad parental, Corte Superior de Justicia de Tacna.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the factual and legal implications of modifying the term "visitation regime" to "right of relationship" in family law proceedings processed at the Superior Court of Justice of Tacna (CSJT). Methodologically, the study is basic, with a descriptive and cross-sectional design. The scope of the research was national, focusing on the judicial district of Tacna. The sample, consisting of a non-probabilistic convenience sampling, included 145 lawyers and 24 judicial rulings issued by the first and second family courts between 2021 and 2025. An anonymous questionnaire was applied in the lawyers' workplaces, and documentary analysis was used to study the judicial rulings. The results reveal that 79,3% of the lawyers believe that the term "right of relationship" promotes active parental co-responsibility, while the documentary analysis showed a factual transition towards multimodal and progressive regimes (use of meeting rooms and technology). It is concluded that the proposed change is not merely terminological, but a necessary reconceptualization that strengthens the Best Interests of the Child. Legally, the "right of relationship" raises the standard of the burden of proof for restrictions, transforming the perception of a "judicial permit" into a dynamic human right. It is recommended to update the Code for Children and Adolescents to align the law with the practical and conventional reality observed at the CSJT.

Keywords: Right of relationship, Visitation regime, Best Interests of the Child, Parental co-responsibility, Superior Court of Justice of Tacna.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Este título: “Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término 'Régimen de Visita' por 'Derecho de Relación' en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2025” (en adelante, CSJT). Este título corresponde al Derecho de Familia, específicamente al ámbito de los procesos de familia y la terminología utilizada en la regulación de las relaciones entre padres e hijos después de una separación o divorcio (Artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes).

El título plantea la necesidad de analizar las implicancias de modificar el término "Régimen de Visita" por "Derecho de Relación". Este cambio conceptual no es simplemente semántico, sino que implica una transformación en la forma en que se entienden y regulan las relaciones entre padres e hijos después de una separación. La problemática jurídica radica en cómo este cambio conceptual afecta la interpretación y aplicación de las normas en los procesos de familia, así como su impacto en la dinámica familiar y en los derechos de los niños y padres.

El cambio de terminología tiene implicancias fácticas significativas en la práctica judicial y en la vida de las familias. Por ejemplo: a) el término "Derecho de Relación" puede fomentar una mayor corresponsabilidad parental, promoviendo que ambos progenitores se involucren activamente en la crianza de sus hijos, b) este cambio puede beneficiar el desarrollo emocional y psicológico del niño, al garantizar que mantenga una relación cercana y equilibrada con ambos padres y c) puede reducir

los conflictos entre los progenitores, ya que se enfatiza la importancia de la relación padre-hijo en lugar de limitarla a "visitas". Por otra parte, las implicancias jurídicas involucran cambios en la interpretación, aplicación y adecuación del marco legal vigente, así como en la actuación de jueces y operadores del sistema de justicia. Por ejemplo: habrá necesidad, pues para reemplazar el término “régimen de visita” por “derecho de relación”, se requiere modificar artículos específicos como el Art. 88 del Código de Niños y Adolescentes (en adelante CNA), donde se regula el régimen de comunicación con los hijos; b) Cambios en la interpretación judicial: Antes: El juez podía entender el régimen de visitas como un derecho del progenitor no conviviente. Después: Bajo el nuevo concepto, se privilegia el derecho del niño a la relación, y los jueces tienen que resolver los casos considerando esta perspectiva como principio rector y c) se requiere actualizar formatos, resoluciones y criterios periciales para enfocarlos en el mantenimiento del vínculo afectivo, no solo en el cumplimiento de horarios de visita.

En cuanto a la normativa internacional y principios fundamentales, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 9 establece con claridad: “Los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de los padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” Esta cita refuerza que el vínculo parental debe ser visto como un derecho reconocido, no simplemente una “visita” ocasional (BNC, 2025).

Por otra parte, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), donde la corte interamericana en “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala” condenó demoras en procesos de guarda y régimen de visitas que violaron el artículo 8.1 sobre garantías judiciales, en relación con el derecho del niño bajo el artículo 19; esta sentencia evidencia que el sistema procesal no puede tratar este derecho como un aspecto secundario (BCN, 2025).

Respecto a Jurisprudencia comparada, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el daño causado al menor cuando se niega erróneamente el derecho de visita basado en el Síndrome de Alienación Parental. La forma de denominar este derecho (visita vs. relación) puede influir directamente en la valoración de su bienestar. En Chile, el Tribunal Supremo, al estudiar la supervisión del régimen de visitas ante casos de violencia, invocó explícitamente la CDN (art. 3.1 y 9) y delinea que el régimen debe ceder frente a daño real al menor. Además, la reforma chilena a través de la Ley 20.680 incorporó la noción de corresponsabilidad parental, que trasciende el mero “cuidado” y busca una participación activa de ambos progenitores en las decisiones de crianza (BCN, 2025).

En cuanto a los precedentes nacionales peruanos, la Casación 2154-2018 (“Régimen de Visitas”) – Arequipa, La Corte Suprema peruana señaló: “el papel [del padre] no se agota con la sola provisión de alimentos... su objetivo final es el contacto directo con sus hijos”. Esta sentencia sugiere la necesidad de un giro semántico (de significado) que refleje esa interacción continua y responsable, más allá de una visita protocolar.

Tanto el derecho comparado y supranacional como la jurisprudencia peruana evidencian que el cambio terminológico de “Régimen de Visita” a “Derecho de Relación” no es solo semántico, sino que implica un giro profundo hacia una visión basada en los derechos del niño, la corresponsabilidad parental y procesos judiciales más respetuosos del vínculo familiar. Por ello resulta imprescindible analizar sus implicancias fácticas y jurídicas, especialmente en la CSJT, en defensa de los más vulnerables.

El cambio de terminología también tiene implicancias jurídicas importantes, ya que requiere una revisión y modificación de la normativa vigente. Por ejemplo: a) modificación del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes: Es necesario actualizar las normas que regulan el régimen de visitas para reflejar el nuevo enfoque de "Derecho de Relación", b) interpretación judicial: Los jueces de la

CSJT tienen que adaptar su interpretación de las normas para garantizar que se priorice el derecho del niño a mantener una relación cercana con ambos progenitores y c) protección de derechos: Este cambio puede fortalecer la protección de los derechos del niño, al reconocer que la relación con ambos padres es un derecho fundamental y no un privilegio sujeto a restricciones.

La presente investigación se delimita al análisis de las implicancias fácticas y jurídicas derivadas de la eventual modificación del término “Régimen de Visita” por “Derecho de Relación” en los procesos de familia tramitados durante el año 2025 en la CSJT. El estudio se centró en la interpretación y aplicación de las normas del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes (especialmente el artículo 88), así como en las prácticas judiciales empleadas por los operadores de justicia de la CSJT. Asimismo, se abordaron los efectos que dicho cambio conceptual puede generar en la dinámica familiar, el ejercicio de la corresponsabilidad parental y la protección del derecho del niño a mantener una relación cercana y equilibrada con ambos progenitores, considerando el contexto socio jurídico específico de la región de Tacna.

El título de investigación plantea una problemática jurídica relevante en el ámbito del Derecho de Familia, relacionada con la modificación del término "Régimen de Visita" por "Derecho de Relación"; este cambio conceptual tiene implicancias tanto fácticas como jurídicas, ya que afecta la forma en que se regulan y aplican las normas en los procesos de familia, así como la dinámica familiar y los derechos de los niños y padres.

La investigación busca analizar estas implicancias en el contexto de la CSJT, proponiendo un enfoque más equitativo y centrado en el bienestar del niño. Este estudio contribuye a mejorar la protección de los derechos de los niños y a promover una mayor corresponsabilidad parental en los procesos de familia.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Interrogante principal

¿Cuáles son las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT?

1.2.2. Interrogantes secundarias

1. ¿Cuáles son las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT?
2. ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT?
3. ¿Cuál es la percepción de los operadores de justicia del cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos judiciales de familia?

1.3. Justificación de la investigación

La investigación sobre la modificación del término "Régimen de Visita" por "Derecho de Relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT tiene una sólida justificación jurídica. Actualmente, el término "Régimen de Visita" refleja un enfoque restrictivo y desactualizado que limita la relación entre el progenitor no custodio y sus hijos, centrándose en "visitas" esporádicas en lugar de promover una relación continua y afectiva. Este enfoque contradice el interés superior del niño, principio fundamental reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación nacional.

Desde una perspectiva social, la modificación del término "Régimen de Visita" por "Derecho de Relación" tiene un impacto significativo en la dinámica familiar y en el bienestar de los niños. El término actual sugiere que el progenitor no custodio

es un "visitante" en la vida del niño, lo que puede generar una percepción de desigualdad y distanciamiento emocional. Esto afecta negativamente el desarrollo afectivo del niño, quien necesita mantener una relación cercana y equilibrada con ambos progenitores para crecer de manera integral. El nuevo término, "Derecho de Relación", enfatiza la importancia de la corresponsabilidad parental y el derecho del niño a mantener un vínculo afectivo con ambos padres. Esto no solo beneficia al niño, sino que también promueve una mayor participación del progenitor no custodio en la crianza, reduciendo conflictos familiares y fomentando un ambiente de cooperación y respeto entre los progenitores. Además, este cambio refleja una evolución social hacia la igualdad de género, reconociendo que tanto el padre como la madre tienen roles igualmente importantes en la educación y el cuidado de los hijos.

En términos prácticos, la investigación es relevante porque analiza cómo la modificación del término "Régimen de Visita" por "Derecho de Relación" puede mejorar la aplicación de las normas en los procesos de familia tramitados en la CSJT. Actualmente, el término "Régimen de Visita" puede llevar a interpretaciones restrictivas por parte de los jueces, limitando el contacto entre el progenitor no custodio y sus hijos.

El cambio a "Derecho de Relación" implica una transformación en la práctica judicial, promoviendo decisiones que prioricen el contacto frecuente y significativo entre los progenitores y sus hijos. Esto requiere la adaptación de los protocolos judiciales, la capacitación de los operadores de justicia y la implementación de medidas que fomenten la corresponsabilidad parental. Además, este cambio puede reducir los conflictos entre los progenitores, ya que se enfatiza la importancia de mantener una relación cercana con el niño en lugar de limitarla a "visitas" esporádicas.

La investigación sobre la modificación del término "Régimen de Visita" por "Derecho de Relación" está justificada desde múltiples perspectivas. Jurídicamente, actualiza la terminología para alinearla con el principio del interés superior del niño

y las últimas tendencias en el Derecho de Familia. Socialmente, promueve el bienestar emocional y psicológico de los niños y fomenta la igualdad de género en la crianza. Prácticamente, mejora la aplicación de las normas en los procesos de familia y reduce los conflictos entre los progenitores.

El ámbito normativo internacional respalda con firmeza la necesidad de replantear la forma en que se regulan las relaciones entre padres e hijos después de una separación, priorizando el interés superior del niño. En este contexto, el cambio de “Régimen de Visita” a “Derecho de Relación” se alinea con las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento vinculante para el Estado peruano desde su ratificación mediante Resolución Legislativa N.º 25278.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su Artículo 3.1 dice: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Por otra parte, En el Artículo 9.3: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

Este artículo establece con claridad que el contacto con ambos padres es un derecho del niño, no una facultad del progenitor. El término “régimen de visitas” puede sugerir que es el padre o madre quien tiene el derecho, mientras que “derecho de relación” visibiliza que el niño es el titular del derecho, coherente con la CDN.

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado peruano a adoptar todas las medidas, incluyendo terminológicas, normativas y judiciales, que aseguren la plena vigencia del interés superior del niño y su derecho a mantener relaciones personales con ambos progenitores. Por ello, el estudio del cambio del término

“régimen de visita” por “derecho de relación” no solo es relevante, sino jurídicamente necesario desde el marco internacional de protección a la niñez.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. *Objetivo general*

Analizar las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT

1.4.2. *Objetivos secundarios*

1. Determinar las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT
2. Establecer las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT
3. Conocer la percepción de los operadores de justicia del cambio del término "régimen de visita" por “derecho de relación” en los procesos judiciales de familia.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de estudio

2.1.1. *Antecedentes nacionales*

Huamán y Mendoza (2024), presentaron un estudio relacionado al análisis del incumplimiento del mandato judicial de régimen de visitas de los progenitores y el interés superior del niño, buscaron determinar cómo la suspensión temporal del régimen de visitas a un padre investigado por violencia familiar protege el interés superior del niño dentro del Código Civil peruano. Su hipótesis principal planteó que el incumplimiento injustificado del régimen de visitas vulnera el derecho a la integridad psicológica del menor según el Código Civil peruano. Metodológicamente, la investigación fue de tipo jurídica dogmática de nivel explicativo, utilizando un enfoque inductivo-deductivo y un diseño transversal y no experimental. Como conclusión, los autores confirmaron que el incumplimiento injustificado del régimen de visitas sí vulnera la integridad psicológica del menor. Argumentan que esta omisión es una forma de violencia familiar psicológica, ya que equivale a un "abandono moral y descuido" cuando el progenitor con derecho a visitas simplemente no las ejerce, afectando una relación esencial como la paterno-filial.

Adrianzen y Pérez (2024), presentaron un estudio sobre el régimen de visitas en situaciones de excepción en el Perú, y buscaron demostrar la importancia de regular el régimen de visitas durante circunstancias excepcionales. Su objetivo fue proteger el interés superior del menor y su derecho a mantener una relación con sus

padres, incluso en situaciones atípicas. La investigación, realizada en Lima, involucró a tres especialistas para obtener sus perspectivas sobre el tema. Utilizando una metodología cualitativa con enfoques documental, comparativo, analítico y exegético, los autores encontraron que, debido a la falta de una normativa clara, los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Lima Sur optaron por establecer el régimen de visitas mediante el uso de tecnología (videollamadas o llamadas telefónicas) en sus sentencias. Esto buscaba fortalecer los lazos afectivos y asegurar la comunicación entre el menor y el progenitor no custodio

Quispe (2023) realizó un estudio sobre los factores que determinan la variación del régimen de visitas en los juzgados de familia de la provincia de Arequipa, y desarrolló un estudio de tipo aplicada, con un diseño descriptivo-explicativo. Se realizó un análisis de jurisprudencia y encuestas a abogados litigantes y magistrados. La autora arribó al siguiente resultado: Los principales factores para solicitar la variación son el cambio de domicilio del menor, la alienación parental y el riesgo de integridad física o psicológica. Se observó un incremento en pedidos de variación tras la pandemia. La autora concluyó que la variación del régimen de visitas no debe ser una sanción para el padre, sino una medida de protección basada en las nuevas circunstancias del entorno del niño. La justicia debe actuar con celeridad para evitar que el paso del tiempo consolide el distanciamiento.

Cusi (2023), en su tesis acerca de la obstrucción de régimen de visitas al menor hijo o hija de uno de los miembros de familia, investigó la obstrucción del régimen de visitas, utilizó un estudio básico y no experimental, con diseño descriptivo-correlacional, incluyó a 77 padres de familia de una población de 83. Mediante encuestas y cuestionarios procesados con SPSS y Excel, los resultados revelaron que la obstrucción del régimen de visitas vulnera el derecho del menor a la familia. Específicamente, el 47% de los padres indicó que esta obstrucción afecta el derecho de compartir la tenencia, el 27% la asistencia familiar y el 26% el vínculo afectivo con el padre. Además, el 38% afirmó que limita el apoyo económico y el 31% afecta la estabilidad emocional del menor o lo expone a maltrato. En conclusión,

la obstrucción de visitas es una realidad en San Román, con el 53% de las madres impidiendo las visitas físicas, lo que confirma que esta situación es desfavorable para el bienestar del menor.

Vizcardo (2022) presentó un estudio sobre el interés superior del niño y su relación paterno filial en el régimen de visitas donde argumenta que, ante la desintegración familiar, es fundamental definir la tenencia, las pensiones alimentarias y el régimen de visitas. La autora subraya la imperiosa necesidad de centrarse en el Interés Superior del Niño, tomando su bienestar como prioridad. De este modo, la presente investigación busca determinar cómo se interrelacionan la relación paterno-filial, el régimen de visitas y el interés superior del niño, basándose en el artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente, que establece que la deuda de alimentos es un impedimento para un régimen de visitas idóneo. Para una comprensión exhaustiva, se examinaron aspectos procesales pertinentes, sin obviar la perspectiva del derecho de familia y la relevancia del principio del Interés Superior del Niño, cuya afectación por decisiones familiares o judiciales requiere una cuidadosa ponderación para asegurar una relación paterno-filial adecuada y desprovista de los intereses individuales de los padres.

Condori (2022), realizó un estudio sobre el incumplimiento del régimen de visitas y su incidencia en el principio del interés superior del niño en los Juzgados de Familia de Lima, y aplicó un enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño dogmático-jurídico. Se empleó el análisis documental de expedientes judiciales y entrevistas a especialistas en derecho de familia. El autor identificó que el incumplimiento del régimen no solo rompe el vínculo afectivo, sino que el sistema judicial peruano carece de mecanismos coercitivos eficaces para restablecer el contacto de forma inmediata, afectando la salud emocional del menor. Legó a la conclusión que el interés superior del niño es vulnerado sistemáticamente cuando el padre custodio obstruye las visitas. Se concluye que es necesario tipificar de forma más severa la obstrucción del régimen para garantizar el derecho a la coparentalidad.

Laurente (2022), en su tesis titulada modificación e incorporación de un párrafo respecto al artículo 88° del CNA, en cuanto al régimen de visitas de forma virtual, se propuso determinar la pertinencia de modificar e incluir un párrafo en el artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente (CNA), específicamente para regular el régimen de visitas virtuales. La investigación, de tipo aplicada y nivel descriptivo-explicativo, utilizó una variedad de métodos (científico, dogmático jurídico, hipotético-deductivo, descriptivo y estadístico) y un diseño no experimental transversal. Para recabar la información y validar su hipótesis, se emplearon encuestas como técnica e instrumento. Los resultados más sobresalientes provinieron de estas encuestas, aplicadas a jueces, fiscales, profesionales del derecho civil/familia y padres con régimen de visitas. Notablemente, el 100% de los 35 participantes manifestó estar de acuerdo con la propuesta de enmendar el artículo 88 del CNA. En consecuencia, la autora concluye firmemente que es fundamental y necesaria la modificación e incorporación de un párrafo en el artículo 88 del CNA para permitir el régimen de visitas virtual en la región de Huancavelica durante el período 2020-2021.

Bazán (2021), llevó a cabo un estudio acerca de la eficacia de las medidas coercitivas en el proceso de régimen de visitas frente a la resistencia del padre custodio en el Distrito Judicial de La Libertad, y para lo cual aplicó un enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo y diseño no experimental. Se aplicaron cuestionarios a operadores de justicia en los juzgados de familia de Trujillo. El autor halló que el 85% de los encuestados considera que las multas y apercibimientos actuales no son suficientes para que el padre custodio permita las visitas, lo que genera una "ineficacia de la tutela jurisdiccional efectiva. El autor concluyó que existe una debilidad procesal en la ejecución de sentencias de régimen de visitas. Se recomienda la implementación de programas de terapia familiar obligatoria antes de proceder a medidas más drásticas como la variación de la tenencia.

Paredes (2020), en su estudio relativo al incumplimiento del mandato judicial de régimen de visitas, investigó si la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales

de visitas por parte del progenitor custodio afecta el desarrollo del menor y su derecho a mantener una relación con ambos padres. La investigación se organiza en cuatro capítulos: El primer capítulo establece el problema en el contexto jurídico y social peruano, revisando los antecedentes de esta situación. El segundo capítulo desarrolla el marco teórico en cuatro subcapítulos: El primero explora el origen y las funciones de la familia. El segundo aborda la patria potestad y la capacidad legal para ejercerla. El tercero analiza el interés superior del niño desde sus bases normativas. El cuarto se enfoca en el régimen de visitas, examinando su fundamento legal y regulación, además de la postura del Tribunal Constitucional sobre los daños por su incumplimiento y las posibles medidas a tomar. El tercer capítulo detalla la metodología, los materiales y el proceso de recolección de información. Finalmente, el cuarto capítulo presenta las conclusiones, proponiendo como medida principal la aplicación de sanciones económicas para asegurar la continuidad de la relación paterno-filial con el menor.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Contextualización del término "régimen de visita" en procesos de familia.

El término "régimen de visita" en los procesos de familia en Perú se refiere al conjunto de normas y acuerdos judiciales que regulan el derecho de los hijos e hijas a mantener contacto y relación con el padre o la madre que no ejerce la tenencia. Históricamente, este concepto ha evolucionado de una mera "concesión" al progenitor no custodio a un "derecho fundamental" del menor, priorizando su interés superior (Huamán y Mendoza, 2024).

En el contexto jurídico peruano, este derecho se fundamenta en diversos cuerpos normativos:

- Constitución Política del Perú: Protege el derecho a la familia y la integridad del menor, sirviendo de base para asegurar la relación con ambos progenitores (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 4).

- Código Civil: Establece disposiciones generales sobre los derechos y deberes de los padres y el régimen de visitas.
- Código de los Niños y Adolescentes (CNA): Es la norma fundamental que desarrolla el derecho del niño a la relación personal y contacto directo con ambos padres, incluso en situaciones de separación o divorcio. El Artículo 88 del CNA, por ejemplo, regula las condiciones para establecer un régimen de visitas (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Art. 88).

La jurisprudencia peruana, incluyendo fallos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, ha consolidado la interpretación del régimen de visitas bajo el principio del interés superior del niño. Esto implica que cualquier decisión judicial sobre las visitas debe buscar primordialmente el bienestar y desarrollo integral del menor, garantizando su derecho a mantener lazos afectivos con ambos progenitores (Adrianzen y Pérez, 2024).

Sin embargo, el "régimen de visita" también conlleva implicaciones prácticas y problemáticas, como el incumplimiento del mandato judicial de visitas, que puede afectar la integridad psicológica del menor y constituir una forma de violencia familiar por omisión (Cusi, 2023). Esto ha llevado a debates sobre la necesidad de adaptar las normativas para incluir modalidades de visita más flexibles, como las virtuales, especialmente en situaciones excepcionales (Laurente, 2022).

En síntesis, el "régimen de visita" en los procesos de familia en Perú se enmarca en un contexto jurídico que busca equilibrar los derechos de los progenitores con el derecho fundamental del niño a mantener una relación sana y continua con ambos padres, siempre bajo la primacía del interés superior del menor.

2.2.2. Conceptos de régimen de visitas

El régimen de visitas se concibe primariamente como un derecho fundamental del niño, niña o adolescente a mantener una relación personal y contacto directo con ambos progenitores, así como con otros familiares significativos (abuelos, tíos, etc.),

incluso cuando los padres están separados o divorciados. Este enfoque prioriza el bienestar y el desarrollo integral del menor, reconociendo la importancia de la continuidad de los lazos afectivos para su equilibrio emocional y psicológico (Huamán y Mendoza, 2024).

Desde la perspectiva de los progenitores, el régimen de visitas representa tanto una facultad inherente a la patria potestad como una obligación impuesta judicialmente para el progenitor no custodio. Esta facultad permite al padre o la madre que no ejerce la tenencia participar en la crianza y el desarrollo de sus hijos, mientras que la obligación judicial garantiza que este contacto se realice de forma regular y estructurada, conforme a lo establecido por una resolución judicial, con el fin de preservar la relación paterno-filial (Paredes, 2020).

El régimen de visitas funciona como un instrumento legal diseñado para asegurar la continuidad de los lazos familiares después de la ruptura de la convivencia de los padres. Su objetivo es mitigar los efectos negativos de la separación en los hijos, permitiéndoles mantener lazos afectivos estables y significativos con ambos progenitores. Esta continuidad es crucial para el desarrollo emocional y la percepción de seguridad del menor, evitando sentimientos de abandono o pérdida de vínculo con uno de los padres (Vizcardo, 2022).

El concepto de régimen de visitas también ha evolucionado para adaptarse a situaciones de excepción o imposibilidad de contacto físico, incluyendo el uso de medios tecnológicos. En estos contextos, el régimen puede establecerse o modificarse para permitir la comunicación y el mantenimiento de la relación a través de videollamadas, llamadas telefónicas u otras herramientas digitales. Esta adaptación busca salvaguardar el derecho del menor a la relación con sus progenitores cuando las circunstancias impiden la modalidad presencial, priorizando siempre el interés superior del niño (Adrianzen y Pérez, 2024).

2.2.3. Bases doctrinarias del régimen de visitas

La base normativa del régimen de visitas en el Perú se sustenta en un conjunto de leyes, principios y jurisprudencia que, de manera interconectada, buscan salvaguardar el derecho fundamental del niño a mantener una relación con ambos progenitores, así como con otros familiares significativos.

A continuación, se detalla esta base normativa, haciendo referencia a los principales cuerpos legales y principios:

Nivel Constitucional

Constitución Política del Perú (1993):

- Artículo 4: Reconoce la protección de la familia como instituto fundamental de la sociedad y promueve el matrimonio y la maternidad. Aunque no menciona explícitamente el "régimen de visitas", la jurisprudencia y la doctrina lo derivan del derecho a la integridad personal y al desarrollo de la personalidad del niño dentro de un entorno familiar.
- Artículo 6: Establece el deber y el derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, lo que implícitamente incluye el derecho a mantener un vínculo y relación con ellos.

Código de los Niños y Adolescentes

- Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000): Es la norma más relevante y específica que regula el régimen de visitas.
- Artículo 81: Establece que "El padre o la madre que no tiene la tenencia del niño o adolescente tiene derecho a visitarlo y a mantener contacto con él, salvo disposición judicial en contrario. Este derecho puede ser ejercido también por los abuelos, hermanos y otros parientes próximos". Este artículo es clave porque eleva la visita a un derecho explícito del niño y de otros familiares.
- Artículo 88: Regula las condiciones para el establecimiento del régimen de visitas, indicando que el juez lo dispondrá "respetando en lo posible el

acuerdo de los padres, un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variar de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar".

- Artículo 90: Permite que el Régimen de Visitas "decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique".
- Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295, 1984): Aunque el CNA es la ley especial, el Código Civil contiene principios y normas generales sobre la patria potestad y los derechos de los hijos que son aplicables de forma complementaria.
- Artículo 422: Enuncia que "En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias". Este artículo subraya el derecho de los padres a mantener un vínculo, aunque ha sido interpretado por la jurisprudencia como un derecho que existe en función del interés del menor (Pólemos, s.f.).
- Artículos relacionados con la patria potestad y la tenencia, que sirven de marco para el ejercicio del régimen de visitas.

Principios Fundamentales

- Principio del Interés Superior del Niño: Es el principio rector y transversal en toda decisión judicial y administrativa relacionada con los niños y adolescentes. En el régimen de visitas, implica que las condiciones, modalidades y variaciones de este deben buscar siempre el mayor beneficio y bienestar del menor, por encima de los intereses particulares de los padres (Adrianzén y Pérez, 2024; Tribunal Constitucional, Sentencia 351/2023).
- Derecho a la Identidad y al Desarrollo Integral: La relación con ambos padres contribuye al desarrollo de la identidad del niño y a su equilibrio emocional y psicológico.

2.2.4. *Marco normativo internacional*

El fundamento principal para esta evolución terminológica y conceptual reside en el Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este principio establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además, el Artículo 9.3 de la CDN es explícito al señalar que: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

En cuanto al marco normativo internacional respecto del cambio de derecho de vistas por derecho de relación, se menciona a España, pues en dicho país, sí parece existir un avance progresivo de conceptualización del término régimen de vistas, cambiándolo por derecho de relación y de comunicación.

Jurisprudencia española sobre el derecho de visitas, comunicación o relación

Si bien el Código Civil español sigue utilizando la expresión "régimen de visitas" en algunos de sus artículos (por ejemplo, en los artículos 90 a 96, que regulan los efectos de la nulidad, separación y divorcio), es importante destacar el Artículo 160 del Código Civil. Este artículo reconoce explícitamente el "derecho de los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, de relacionarse con sus hijos menores". Esta redacción ya introduce el concepto más amplio de "relacionarse", que va más allá de la mera "visita" (BOE, 2021).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: Esta ley, al modificar el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha puesto un mayor énfasis en el interés superior del menor y en la protección de sus derechos, lo que refuerza la idea de un "derecho de relación"

más integral, especialmente en situaciones donde hay indicios de violencia (BOE, 2021).

Se modifica el apartado primero del artículo 416, que queda redactado como sigue: “(...) determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia. (BOE, 2021).

Se modifica el artículo 92 del Código Civil, que queda redactado como sigue “10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación (...)”. (BOE, 2021).

Se modifica el artículo 158 del Código Civil, que queda redactado como sigue: “6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones (...)”. (BOE, 2021).

El texto legislativo presenta una serie de modificaciones clave en el Código Civil que refuerzan la capacidad del juez para proteger de manera cautelar a los menores frente a situaciones de riesgo. Estas reformas demuestran un claro avance hacia un enfoque más proactivo y centrado en el interés superior del niño, al otorgar a la autoridad judicial herramientas más amplias para intervenir rápidamente.

Destaca la facultad judicial para suspender cautelarmente la patria potestad, la guarda y custodia, y especialmente el derecho de relación y comunicación entre padres e hijos, cuando existan indicios de peligro o perjuicio para el menor. Esto es crucial en escenarios de violencia intrafamiliar, donde se establece la suspensión obligatoria del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del progenitor denunciado si hay indicios fundados de que los hijos han presenciado o sufrido la violencia.

Asimismo, la modificación del artículo 92 del Código Civil subraya la necesidad de que el juez, al establecer los regímenes de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, adopte las cautelas necesarias para su eficaz cumplimiento, siempre priorizando el no separar a los hermanos. Esto refleja una visión integral de la protección familiar.

Más que un cambio, se trata de una evolución integradora del concepto

El legislador español no ha eliminado el término "visitas", que sigue siendo una parte tangible y necesaria del contacto, sino que lo ha integrado en un marco conceptual mucho más amplio y profundo al añadir explícitamente los términos "comunicación" y "relación".

Esta estrategia legislativa refleja una evolución deliberada, no una simple sustitución, por las siguientes razones:

- La "Visita" y la "Estancia" (como se ve en la modificación del art. 92) se refieren a la dimensión física, logística y temporal del contacto: los encuentros presenciales, los fines de semana, las vacaciones. Son los aspectos prácticos y cuantificables que deben regularse en un convenio o sentencia.
- La "Comunicación" reconoce la importancia del contacto continuo más allá de la presencia física. En la era digital, este añadido es crucial, pues abarca llamadas, videollamadas, mensajes y otras formas de interacción que nutren el vínculo afectivo día a día.
- La "Relación" es el concepto paraguas, el fin último. Engloba las visitas y la comunicación, pero las trasciende. Implica la calidad del vínculo, la construcción de lazos afectivos, la implicación en la vida del menor y la consolidación de un rol parental significativo. Es el "para qué" de las visitas y la comunicación.

Al mantener todos los términos, el legislador obliga a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados) a abandonar una visión reduccionista centrada únicamente en la distribución de tiempo. Ahora, al diseñar el régimen de contacto,

no basta con elaborar un calendario. Se debe pensar en un "plan de relación" integral que fomente un vínculo sano y proteja al menor. Como bien señala el texto base, el juez debe adoptar "las cautelas necesarias para su eficaz cumplimiento".

Esta coexistencia terminológica reconoce que una relación paterno-filial no es un evento (la visita), sino un proceso continuo (la relación). Un progenitor puede cumplir escrupulosamente con un régimen de visitas, pero no tener una relación afectiva real con el hijo. La ley ahora insta a ir más allá del mero cumplimiento formal para evaluar y fomentar la calidad sustancial del vínculo.

Esta distinción es especialmente útil en los casos de violencia. Un juez puede, por ejemplo, suspender las "visitas" y "estancias" por seguridad, pero, en un escenario muy concreto y bajo estrictas medidas de control, permitir alguna forma de "comunicación" (como una carta supervisada) si se considera que es en el interés superior del menor y no supone un riesgo. La separación de los conceptos le otorga al juez una mayor capacidad para modular sus decisiones de forma precisa.

En conclusión, no es que el derecho a la visita haya sido reemplazado, sino que ha sido superado y englobado por un concepto más holístico. La ley reconoce que las visitas y estancias son el vehículo, el medio físico, pero el destino y el verdadero derecho a proteger es la relación significativa, continua y enriquecedora entre el menor y sus progenitores, siempre que esta sea segura y positiva para su desarrollo.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una extensa jurisprudencia en torno al interés superior del niño, elevándolo a la categoría de principio rector en todos los casos que involucran a menores. Si bien la Corte IDH no ha emitido directamente una sentencia que cambie el término "régimen de visitas" por "derecho de relación", su jurisprudencia sí ha impulsado una interpretación de

los derechos del niño que favorece la amplitud y el fortalecimiento de los lazos familiares.

Los fallos de la CIDH, al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suelen poner énfasis en:

- El derecho a la vida familiar: Este derecho implica no solo la protección de la familia como institución, sino también el derecho de sus miembros, especialmente los niños, a mantener vínculos con sus padres y otros parientes cercanos, incluso en situaciones de separación.
- La prevalencia del interés superior del niño: En cualquier decisión que afecte a un menor, la CIDH exige que se realice una evaluación individualizada y se priorice lo que es más beneficioso para el desarrollo integral del niño. Esto incluye su estabilidad emocional y el mantenimiento de relaciones significativas.
- La necesidad de flexibilidad y adaptación: La jurisprudencia de la CIDH ha tendido a reconocer que las relaciones familiares evolucionan y que las soluciones judiciales deben ser flexibles para adaptarse a las realidades cambiantes de las familias y las necesidades de los niños, incluyendo el uso de nuevas tecnologías para mantener el contacto.
- Prevención de la injerencia indebida: La CIDH ha sido consistente en proteger la vida privada y familiar de los niños de injerencias arbitrarias, promoviendo que las decisiones judiciales faciliten, en lugar de obstaculizar, el contacto con ambos padres a menos que exista un riesgo probado para el menor.

En conclusión, el cambio terminológico de "régimen de visitas" a "derecho de relación" no es solo una moda semántica, sino una evolución conceptual profundamente arraigada en los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la CDN y la jurisprudencia de la CIDH. Refleja una comprensión más moderna y centrada en el niño de lo que implica una relación parental significativa en el contexto de la separación.

2.2.5. Implicancias Fáticas de la Modificación del término régimen de visitas por derecho de relación.

La propuesta de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) tiene diversas implicancias fácticas que repercute directamente en la dinámica familiar, la práctica judicial y la percepción social. Estas implicancias se desglosan a continuación:

Cambio en la Percepción y el Enfoque del Vínculo Familiar: En este aspecto, las implicancias fácticas son las siguientes:

- Fomento de una visión más amplia y menos restrictiva: El término "régimen de visita" a menudo connota una acción limitada y supervisada, que puede sugerir una "concesión" al progenitor no custodio (Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2024). Cambiarlo a "derecho de relación" enfatiza la inherencia y amplitud del vínculo familiar, trascendiendo la mera presencia física. Esto puede llevar a una percepción más positiva y proactiva de la interacción entre el menor y el progenitor no conviviente.
- Centralidad en el menor como titular del derecho: "Derecho de relación" subraya que el beneficiario principal no es el padre o la madre, sino el propio niño o adolescente, quien tiene la necesidad fundamental de mantener lazos afectivos y de comunicación con ambos progenitores para su desarrollo integral. Esta conceptualización refuerza el principio del interés superior del niño en la práctica diaria de la CSJT.

Impacto en la Comunicación y la Modalidad de Interacción: En este aspecto, las implicancias fácticas son las siguientes:

- Promoción de la comunicación flexible y no presencial: El término "visita" suele evocar un encuentro físico. "Derecho de relación" abarca un espectro más amplio de interacción, incluyendo medios tecnológicos (videollamadas, mensajes, llamadas telefónicas). Esto es particularmente relevante en contextos de distancia geográfica, limitaciones de salud o situaciones

excepcionales (como pandemias), donde la relación presencial es inviable. La CSJT puede ver un aumento en la solicitud y regulación de modalidades de relación a distancia, lo que se alinea con las adaptaciones ya exploradas en la jurisprudencia peruana (Laurente, 2022).

- Fomento de una mayor implicación parental: Un "derecho de relación" puede implicar una expectativa de mayor involucramiento emocional, educativo y formativo por parte del progenitor no custodio, más allá de los encuentros programados. Puede incentivarse que los jueces en la CSJT busquen acuerdos que reflejen esta implicación más profunda.

Consecuencias en la Dinámica y los Conflictos Familiares: En este aspecto, las implicancias fácticas son las siguientes:

- Potencial reducción de la "obstrucción" y la "alienación parental": Al despersonalizar el derecho de una "visita" a un "régimen" y enfatizar la relación del menor, puede disminuir la percepción de que la "visita" es una herramienta de control o un "castigo" para el otro progenitor. Esto puede reducir los casos de obstrucción del régimen de visitas, que a menudo se traducen en violencia psicológica por omisión (Huamán y Mendoza, 2024; Cusi, 2023). En Tacna, esto significa menos conflictos recurrentes ante los Juzgados de Familia de la CSJT por incumplimientos.
- Nuevos desafíos para la supervisión judicial: Si bien el "derecho de relación" puede ser más amplio, también puede ser más complejo de supervisar en la práctica. La CSJT puede enfrentar el reto de cómo verificar el cumplimiento de este "derecho de relación" en sus diversas manifestaciones (emocional, comunicacional, etc.), más allá del registro de visitas físicas.

2.2.6. Impacto en la vida de los hijos y sus familias

En este aspecto, las implicancias fácticas son las siguientes:

La propuesta de reemplazar el término "régimen de visitas" por "derecho de relación" en los procesos de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT)

tiene profundas implicancias que impacta directamente a los niños y sus familias en varios niveles.

Transformación de la Percepción del Vínculo Familiar: En este aspecto, las implicancias fácticas son las siguientes: Para los niños, este cambio es fundamental porque los posiciona como los titulares del derecho. No se trata de un privilegio para el progenitor, sino de una necesidad intrínseca del niño o adolescente de mantener lazos afectivos y comunicativos con ambos padres para su desarrollo integral. Esto eleva el principio del interés superior del niño a un lugar central en la práctica judicial, asegurando que las decisiones prioricen su bienestar emocional y psicológico (Acuña, 2022). Para las familias, se fomenta una percepción más proactiva y natural de la coparentalidad, incluso en la separación. Los padres, en lugar de sentirse como "visitantes" o "concedentes", pueden ver su rol como parte de un derecho fundamental de sus hijos a mantener ambos vínculos.

Impacto en la Comunicación y Modalidades de Interacción familiar: En este aspecto, las implicancias fácticas son las siguientes: El término "derecho de relación" amplía significativamente el espectro de cómo se puede mantener el contacto, trascendiendo la mera presencia física que evoca "visita". Para los niños, les permite una comunicación más flexible y continua. En situaciones donde las visitas presenciales son difíciles (distancia geográfica, salud, etc.), el uso de videollamadas, mensajes y llamadas telefónicas se normaliza y se reconoce como parte de este derecho. Esto asegura que el niño pueda mantener un contacto regular y significativo con el progenitor no conviviente, vital para su estabilidad emocional (Acuña, 2022).

Según Acuña (2022), este cambio puede promover una mayor implicación parental por parte del progenitor no custodio, que va más allá de los encuentros programados. Se espera un involucramiento emocional, educativo y formativo más profundo. Esto puede llevar a acuerdos familiares más enriquecedores y a una coparentalidad más activa, donde ambos padres contribuyen al crecimiento y desarrollo del niño de diversas formas. La CSJT puede ver un aumento en la solicitud y

regulación de estas modalidades de interacción a distancia, adaptándose a las realidades modernas.

Consecuencias en la Dinámica y los Conflictos Familiares: Este cambio tiene el potencial de aliviar ciertas tensiones y conflictos que a menudo surgen en los procesos de tenencia y visitas. Para los niños y las familias, puede haber una reducción significativa de la "obstrucción" y la "alienación parental". Al despersonalizar el derecho de "visita" y centrarlo en la "relación del menor", se disminuye la percepción de que la visita es un arma de control o un castigo. Esto puede traducirse en menos episodios de violencia psicológica por omisión y, en Tacna, menos conflictos recurrentes en los Juzgados de Familia por incumplimientos. Se fomenta una atmósfera de cooperación en lugar de confrontación (Acuña, 2022).

Impacto en la dinámica familiar y el vínculo paterno-filial: El cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia, particularmente si se implementa en la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT), tiene un impacto significativo en la dinámica familiar y el vínculo paterno-filial. Este cambio, más allá de una simple cuestión terminológica, refleja una evolución en la comprensión de los derechos del niño y la coparentalidad.

A continuación, se detallan los principales impactos:

Enfoque en la calidad de la interacción: El término "régimen de visita" a menudo se asocia con un calendario rígido y la mera presencia física. Al transitar a "derecho de relación", se pone el acento en la calidad, profundidad y diversidad de las interacciones. Esto impulsa a los padres a centrarse no solo en cumplir un horario, sino en mantener un vínculo afectivo sólido y significativo con sus hijos, lo que es crucial para el desarrollo emocional del menor (Huamán y Mendoza, 2024).

Reconocimiento del derecho del menor a ambos padres: Este cambio subraya que el derecho a la relación es del niño, no una concesión al progenitor no custodio

(Pólemos, s.f.). Esto puede fomentar una mayor participación activa de ambos padres en la vida del niño, más allá de la convivencia, consolidando la idea de que ambos son esenciales para su desarrollo integral (Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2024).

Ampliación de las Modalidades de Interacción: Promoción de la comunicación flexible: El "derecho de relación" facilita la incorporación de diversas formas de contacto más allá de la visita física tradicional. Esto incluye videollamadas, mensajes, llamadas telefónicas, y otras herramientas tecnológicas que permiten una interacción constante y adaptada a las circunstancias de cada familia (Laurente, 2022). Esta flexibilidad es crucial, especialmente cuando existen distancias geográficas, restricciones de salud o situaciones de excepción que impiden el contacto presencial (Adrianzén y Pérez, 2024).

Inclusión de otros familiares: El concepto de "derecho de relación" puede extenderse de manera más natural a otros parientes cercanos, como abuelos y hermanos, reconociendo su rol fundamental en el desarrollo del menor y su derecho a mantener esos vínculos, lo cual ya está contemplado en el Código de los Niños y Adolescentes (Artículo 81 del CNA).

Disminución de la percepción de "privilegio" o "control": Al dejar de ser un "régimen" que puede ser percibido como una "concesión" o un "arma" en disputas parentales, el "derecho de relación" desincentiva las conductas obstructivas. Si ambos padres internalizan que el contacto es un derecho inalienable de sus hijos, es probable que se reduzca la obstrucción de visitas, que puede generar daño psicológico al menor (Cusi, 2023).

Fomento de la coparentalidad efectiva: El cambio terminológico fomenta una visión de responsabilidad compartida y cooperación entre los progenitores. Al reconocer que ambos tienen el "derecho de relación" con sus hijos y que estos tienen el derecho

a ese vínculo, se promueve una coparentalidad más funcional, donde las decisiones se toman en beneficio del menor, minimizando la conflictividad (Acuña, 2022).

Mayor estabilidad emocional: La garantía de un "derecho de relación" continuo y estable con ambos padres contribuye a la seguridad emocional del niño, atenuando los efectos negativos de la separación. Un vínculo ininterrumpido proporciona un sentido de pertenencia y reduce el estrés asociado a la disolución familiar (Carrasco, 2020).

Prevención de la alienación parental: Al centrar el lenguaje en el "derecho de relación" del menor, se dificultan las prácticas de alienación parental, donde un progenitor intenta destruir el vínculo del hijo con el otro. La nueva terminología ayuda a proteger al niño de manipulaciones que busquen crear rencor o desapego hacia uno de sus padres (Carrasco, 2020).

Desarrollo integral: Un adecuado "derecho de relación" facilita que el menor acceda a los recursos afectivos, educativos y sociales que ambos padres pueden ofrecer, contribuyendo a su desarrollo integral y sano en todos los aspectos (biológico, físico, psíquico, intelectual y social) (UNICEF, s.f.).

En definitiva, la modificación de "régimen de visita" a "derecho de relación" en los procesos de familia en la CSJT no es un simple cambio de palabras, sino una reafirmación del principio del interés superior del niño, que busca transformar la dinámica familiar hacia una mayor armonía, responsabilidad parental compartida y, fundamentalmente, la garantía de un desarrollo emocional y psicológico óptimo para los menores involucrados.

2.2.7. Implicancias Jurídicas de la Modificación del término

Las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) son profundas y se extienden a la interpretación normativa,

la aplicación jurisprudencial y la concepción misma de los derechos en el ámbito familiar. Esta modificación, si bien parece terminológica, implica un cambio de paradigma con efectos en diversas áreas del derecho.

A continuación, se detallan las implicancias jurídicas clave:

Repercusiones en la Labor Judicial de la CSJT: Se observan las siguientes repercusiones que tiene el cambio de término:

- Una mayor flexibilidad y creatividad en las resoluciones: Los jueces de familia en la CSJT tiene un marco conceptual más amplio para dictar medidas que se ajusten mejor a las particularidades de cada familia. Puede establecer regímenes de relación más personalizados y menos rígidos, centrándose en la calidad y continuidad del vínculo (LP, 2023).
Necesidad de capacitación y sensibilización: El cambio terminológico requiere que los magistrados, abogados y operadores de justicia en la CSJT internalicen el nuevo enfoque. Se necesita capacitación para comprender plenamente las implicancias del "derecho de relación" y cómo aplicarlo de manera efectiva, asegurando que no se quede solo en un cambio de palabra sino en una transformación de la práctica.
- Posible incremento inicial de consultas y adaptaciones: Es probable que, en un primer momento, se generen consultas por parte de los usuarios y litigantes para comprender el alcance del nuevo término, lo que demanda un esfuerzo de difusión y claridad por parte de la CSJT.

En resumen, modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT de Tacna no son solo un cambio semántico, sino que implica un cambio fáctico en la filosofía subyacente de la justicia familiar, orientando la práctica judicial hacia una protección más integral y adaptable del vínculo entre el menor y sus progenitores, y potencialmente reduciendo la conflictividad al centrarse en el bienestar del niño.

Paso de una facultad parental a un derecho del menor: El término "régimen de visita" históricamente pudo asociarse más a una facultad o privilegio de los progenitores (Paredes, 2020). La denominación "derecho de relación" subraya inequívocamente que el titular del derecho es el niño, niña o adolescente, y que su cumplimiento es esencial para su desarrollo. Esto refuerza el principio del Interés Superior del Niño como eje central de toda actuación judicial (Huamán y Mendoza, 2024; Tribunal Constitucional, 2023). Jurídicamente, esto significa que cualquier interpretación o decisión de la CSJT deberá estar sólidamente anclada en el bienestar y la necesidad del menor de mantener ese vínculo.

Mayor exigibilidad del derecho: Al ser un "derecho" del menor, se incrementa la exigibilidad de su cumplimiento. Esto puede llevar a una mayor rigurosidad en la CSJT al momento de evaluar los incumplimientos y aplicar medidas coercitivas, considerándolas una afectación directa a un derecho fundamental del niño.

Alcance del Artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA): Este artículo ya establece el derecho del padre o madre no custodio a visitar y mantener contacto con el hijo (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Art. 81). La modificación terminológica implica que los jueces de la CSJT interpretan este artículo de manera más expansiva, entendiendo "contacto" y "visitar" no solo como encuentros físicos, sino como un amplio espectro de interacciones que nutren la relación (Laurente, 2022).

Reinterpretación de otras normas conexas: Normas del Código Civil y otras leyes que aluden a la patria potestad, tenencia o alimentos deberán ser interpretadas bajo la nueva lente del "derecho de relación", buscando la coherencia con este principio más amplio.

Inclusión de modalidades de relación no presenciales: Jurídicamente, el "derecho de relación" abre la puerta a que las sentencias de la CSJT no solo regulen días y horarios de visita física, sino también modalidades de interacción virtual

(videollamadas, chats, etc.), frecuencias de comunicación telefónica y otros mecanismos que garanticen el vínculo afectivo y la información recíproca entre el progenitor y el menor (Adrianzén y Pérez, 2024). Esto requiere una mayor especificidad en las resoluciones judiciales.

Valoración de la calidad de la interacción: Los jueces de la CSJT no solo se enfoca en la cantidad de tiempo de visita, sino también en la calidad de la relación. Esto puede llevar a la necesidad de evaluar elementos como la participación del progenitor en la vida escolar, médica o emocional del menor, y no solo en la presencia física.

Mayor carga probatoria en casos de obstrucción: Si el "derecho de relación" es más amplio, el concepto de su "incumplimiento" también lo será. La CSJT puede requerir pruebas no solo de la ausencia física, sino también de la falta de comunicación o de la afectación del vínculo por otras vías. La obstrucción del "derecho de relación" es vista como una afectación más grave a la integridad psicológica del menor, lo que puede llevar a la aplicación de sanciones más contundentes o a la búsqueda de medidas restaurativas (Cusi, 2023).

Potencial tipificación o reconocimiento de nuevas formas de vulneración: El concepto de "violencia familiar psicológica por omisión" ante el incumplimiento (Huamán y Mendoza, 2024) se ve reforzado. El "derecho de relación" puede facilitar la tipificación o el reconocimiento jurisprudencial de nuevas formas de vulneración de este derecho esencial del menor.

Posibles ajustes en las medidas coercitivas: Más allá de las sanciones pecuniarias (Paredes, 2020), la CSJT puede explorar medidas coercitivas o preventivas que aseguren no solo la "visita", sino la efectividad del "derecho de relación" en su totalidad.

Necesidad de actualización jurisprudencial: La modificación impulsa a la CSJT a generar nueva jurisprudencia que interprete y aplique el "derecho de relación" en los

casos concretos. Los plenos jurisdiccionales en materia de familia adquieren una relevancia aún mayor para unificar criterios (Acuña, 2022).

Capacitación jurídica especializada: Los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados) en Tacna requieren capacitación específica para comprender las implicancias jurídicas de este cambio y aplicarlas de manera coherente y efectiva en los procesos.

En síntesis, el cambio de "régimen de visita" a "derecho de relación" en la CSJT implica una modernización de la concepción jurídica de la relación paterno-filial post-separación, con un claro beneficio para el interés superior del menor y una readecuación en la interpretación y aplicación de las normas legales en materia de familia.

2.2.8. Implicancias Procesales y Prácticas de la Modificación Conceptual: Del "Régimen de Visitas" al "Derecho de Relación"

La propuesta de modificar el término "régimen de visitas" por "derecho de relación" en los procesos de familia ante la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) va mucho más allá de un simple cambio de palabras. Como el texto bien lo señala, implica un cambio de paradigma con profundas implicancias procesales y prácticas que transforman la labor diaria de los operadores de justicia. Esta reconceptualización exigirá ajustes significativos en los formatos de resolución, protocolos de actuación, criterios periciales y, fundamentalmente, en la capacitación de todos los involucrados.

Ajustes en los Formatos de Resolución y Protocolos de Actuación

El paso a un "derecho de relación" demandará que las sentencias y convenios judiciales sean más flexibles y creativos. Ya no bastará con establecer días y horarios fijos para las visitas presenciales. Los jueces de la CSJT deberán detallar y regular un espectro más amplio de interacciones, incluyendo:

Modalidades no presenciales: Las resoluciones deberán incluir explícitamente el uso de videollamadas, llamadas telefónicas, chats y otras plataformas digitales, especificando frecuencias y horarios si fuera necesario. Esto se alinea con la necesidad de garantizar el vínculo afectivo y la información recíproca entre el progenitor y el menor, independientemente de la distancia física.

Participación en eventos: Las sentencias puede empezar a especificar la participación del progenitor no conviviente en eventos escolares, deportivos, médicos u otras actividades relevantes de la vida del menor, promoviendo una implicación más activa.

Mayor especificidad y contextualización: Los formatos de resolución se volverán más complejos, requiriendo que los jueces detallen las cautelas necesarias para el cumplimiento de estos regímenes amplios y procuren no separar a los hermanos.

En cuanto a los protocolos de actuación, tanto en juzgados como en fiscalías, se deberán revisar para incorporar el nuevo enfoque. Por ejemplo, los procedimientos para evaluar incumplimientos del "derecho de relación" no solo considerarán la ausencia física, sino también la falta de comunicación o la obstrucción de otras vías de interacción. La mayor exigibilidad de este derecho, al ser un derecho del menor, puede llevar a una mayor rigurosidad en la aplicación de medidas coercitivas o restaurativas ante su vulneración.

Criterios Periciales y la Valoración de la Interacción

La modificación conceptual tendrá un impacto directo en la labor de los peritos, especialmente psicólogos y asistentes sociales, que colaboran con el sistema de justicia (Equipo Multidisciplinario). Los criterios periciales para evaluar el vínculo entre el menor y sus progenitores deberán adaptarse para ir más allá de la mera cantidad de tiempo de visita. Los integrantes del Equipo Multidisciplinario deberán enfocarse en la calidad de la interacción, valorando elementos como:

Participación activa: La implicación del progenitor no conviviente en aspectos fundamentales de la vida del menor (escolaridad, salud, actividades extraescolares, desarrollo emocional).

Comunicación efectiva: La calidad y regularidad de la comunicación a distancia, y cómo esta contribuye al bienestar emocional del menor.

Impacto psicológico del vínculo: Evaluar cómo el ejercicio (o la falta de ejercicio) de este "derecho de relación" influye en la estabilidad emocional y el desarrollo psicológico del niño. Esto puede llevar a la necesidad de desarrollar nuevas herramientas o adaptar las existentes para una valoración más holística y cualitativa del vínculo, proporcionando al juez información más rica para sus decisiones. El concepto de "violencia familiar psicológica por omisión" ante el incumplimiento del derecho de relación también se verá reforzado, exigiendo al personal del Equipo Multidisciplinario identificar y evaluar este tipo de afectaciones.

2.2.9. Análisis del Impacto Psicológico en Hijos e Hijas por el Cambio a "Derecho de Relación"

El cambio de terminología de "Régimen de Visitas" a "Derecho de Relación" no es una mera cuestión semántica, sino una transformación profunda con implicancias directas y positivas en la psicología del hijo o hija. Este ajuste conceptual, respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la jurisprudencia internacional y nacional, busca poner el interés superior del niño en el centro de las decisiones judiciales, lo que repercutirá significativamente en su bienestar emocional y desarrollo.

Fortalecimiento del Vínculo Afectivo y Reducción de la Estigmatización: Psicológicamente, la palabra "visita" puede evocar una sensación de temporalidad, formalidad o incluso de ser una "carga" o un "permiso" concedido por el progenitor custodio. Para un niño, ser "visitado" por uno de sus padres puede generar una percepción de que esa relación es secundaria o condicional. Esta noción puede

impactar negativamente su autoestima y su sentido de pertenencia a ambas ramas familiares (Avalos, 2025).

En contraste, el "Derecho de Relación" normaliza y legitima la conexión ininterrumpida con ambos progenitores. Al posicionar al niño como el titular de este derecho inherente, se valida la importancia de ambos vínculos para su desarrollo. Esto puede traducirse en:

Mayor seguridad emocional: El niño se sentirá más seguro al percibir que su relación con ambos padres es un derecho fundamental e inalienable, reduciendo la ansiedad asociada a la posible "pérdida" o limitación de uno de sus progenitores (Avalos, 2025).

Identidad personal fortalecida: Mantener un contacto constante y significativo con ambos padres contribuye a la construcción de una identidad más completa y equilibrada, ya que el niño integra las influencias y herencias de ambas líneas familiares.

Reducción del sentimiento de culpa: A menudo, los niños en situaciones de separación pueden sentir culpa o la necesidad de "elegir" entre sus padres. Un enfoque en el "derecho de relación" mitiga esta presión al enfatizar que es su derecho y necesidad fundamental mantener ambos lazos, liberándolos de esa carga emocional (Avalos, 2025).

Fomento de la Corresponsabilidad Parental y Estabilidad Emocional: El nuevo concepto impulsa una corresponsabilidad parental activa, donde ambos padres se involucran más allá de los encuentros físicos programados. Esto tiene beneficios directos en la psicología del niño (Vizcardo, 2022).

Coherencia y estructura: Una mayor corresponsabilidad implica que ambos padres, incluso separados, se comuniquen y coordinen sobre aspectos educativos, de salud o

emocionales del niño. Esta coherencia en la crianza brinda al niño un ambiente más estructurado y predecible, lo que es vital para su estabilidad emocional.

Menor exposición a conflictos: Al priorizar la "relación" del niño y la corresponsabilidad, se busca reducir los conflictos entre los progenitores, ya que el foco se desplaza de la disputa por un "horario de visita" a la construcción conjunta de un vínculo. Menos conflicto parental se correlaciona directamente con un mejor ajuste psicológico en los niños (Avalos, 2025).

Disminución de la Alienación Parental y Mayor Bienestar: El texto menciona que el cambio puede reducir la "obstrucción" y la "alienación parental". Psicológicamente, estas conductas son extremadamente dañinas para el niño:

Protección contra la lealtad dividida: La alienación parental fuerza al niño a una lealtad dividida, lo que genera un profundo conflicto interno y angustia. Al enfatizar el "derecho de relación" como un derecho del niño, se desincentivan las conductas que buscan sabotear el vínculo con el otro progenitor, protegiendo al niño de esta forma de maltrato psicológico (Avalos, 2025).

Reducción del estrés y la ansiedad en los hijos/as: Menos obstrucción y conflictos entre padres significan un entorno familiar post-separación más pacífico. Esto reduce el estrés crónico y la ansiedad en el niño, permitiendo que se concentre en su desarrollo y aprendizaje en lugar de en la dinámica conflictiva de sus padres (Vizcardo, 2022).

Fomento de una visión equilibrada de sus padres: Al mantener una relación fluida con ambos, el niño puede desarrollar una percepción más completa y matizada de cada progenitor, sin verse influenciado por narrativas negativas unilaterales. Esto es crucial para su desarrollo emocional y su capacidad de establecer relaciones saludables en el futuro (Vizcardo, 2022).

2.3. Definición de términos básicos

Régimen de Visitas

Se refiere al conjunto de normas y acuerdos judiciales que regulan el derecho de los hijos e hijas a mantener contacto y relación con el padre o la madre que no ejerce la tenencia. Históricamente, se ha enfocado en la regulación de la presencia física, aunque su interpretación ha evolucionado hacia una visión más amplia (Paredes, 2020).

Derecho de Relación

Este concepto amplía la noción de "régimen de visitas", enfatizando que el menor tiene un derecho fundamental a mantener vínculos afectivos y comunicación constante con ambos progenitores y otros familiares significativos, no solo a través de encuentros físicos, sino también mediante medios tecnológicos y otras formas de interacción (Avalos, 2025).

Interés Superior del Niño

Es el principio rector y transversal que guía toda decisión judicial o administrativa que involucre a niños, niñas y adolescentes. Implica que el bienestar y el desarrollo integral del menor deben prevalecer sobre cualquier otro interés o derecho, incluyendo los de los progenitores, en el establecimiento y cumplimiento de las relaciones familiares (Tribunal Constitucional, 2023).

Patria Potestad

Se refiere al conjunto de deberes y derechos que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad, incluyendo la representación legal, la educación, la alimentación y la guarda. Aunque la tenencia se ejerza por uno solo, la patria potestad suele mantenerse de forma conjunta (Código Civil, 1984).

Tenencia

Es la guarda y cuidado directo de los hijos menores de edad por parte de uno de los progenitores, estableciendo dónde residirá el menor de forma habitual. La determinación de la tenencia se realiza siempre considerando el interés superior del niño (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Coparentalidad

Implica la responsabilidad compartida y la colaboración de ambos progenitores en la crianza y educación de sus hijos después de la separación o divorcio. Se basa en la idea de que ambos padres, a pesar de no convivir, deben participar activamente y de manera coordinada en la vida de sus hijos, lo que incluye el fomento de una relación positiva a través del "derecho de relación" (Vizcardo, 2022).

Obstrucción del Régimen de Visitas

Se refiere a las acciones u omisiones de un progenitor que impiden o dificultan, de manera injustificada, el ejercicio del régimen de visitas o el "derecho de relación" del otro progenitor o de otros familiares con el menor. Esta práctica puede generar un daño psicológico significativo en el niño (Cusi, 2023).

Violencia Familiar Psicológica por Omisión

Es una forma de violencia familiar que se configura cuando el incumplimiento injustificado del régimen de visitas o del "derecho de relación" genera un menoscabo en la integridad psicológica y emocional del menor. Se considera una omisión del deber de asegurar el vínculo paterno-filial, causando abandono moral y descuido (Huamán y Mendoza, 2024).

Medios Tecnológicos para la Relación Familiar

Hace referencia al uso de herramientas digitales y de comunicación (videollamadas, llamadas telefónicas, mensajes) para facilitar el contacto entre el menor y el progenitor no custodio, especialmente en situaciones donde el contacto

físico es imposible o limitado. Su implementación busca garantizar la continuidad del vínculo afectivo en contextos excepcionales (Laurente, 2022).

Procesos de Familia

Son los procedimientos judiciales que resuelven controversias relacionadas con las relaciones familiares, como la tenencia, el régimen de visitas (o derecho de relación), los alimentos, el divorcio, la filiación, entre otros. Estos procesos se caracterizan por una marcada orientación hacia la protección del interés superior del menor y la búsqueda de soluciones que promuevan la armonía familiar (Poder Judicial del Perú, s.f.).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis

3.1.1. *Hipótesis general*

La modificación del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia implica una reconceptualización profunda de la vinculación entre padres no convivientes y sus hijos, con significativas implicancias tanto fácticas como jurídicas.

3.1.2. *Hipótesis específicas*

1. Las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia son las siguientes: hay un enfoque en el vínculo afectivo continuo, se reduce de la Percepción de "Permiso" o "Concesión", hay una mayor flexibilidad y diversidad de Interacciones y se fomenta la Corresponsabilidad Parental.
2. Las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia son las siguientes: hay una mayor Carga Probatoria para Restricciones, un mayor énfasis en el Interés Superior del Niño como Principio Rector y un mayor impacto en los procesos de tenencia o custodia.
3. Los operadores de justicia perciben que el cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos judiciales de familia representa un avance hacia una mayor protección del interés superior del niño y una promoción de la corresponsabilidad parental.

3.2. Variables e indicadores

Variable 1

Modificación del término “derecho de visita” por “derecho de relación”

Dimensión 1

Implicancias Fácticas del Cambio de Terminología

Indicadores

- Enfoque en el Vínculo Afectivo y Continuo
- Reducción de la Percepción de "Permiso" o "Concesión"
- Mayor Flexibilidad y Diversidad de Interacciones
- Fomento de la Corresponsabilidad Parental
- Impacto Psicológico Positivo en el Menor

Dimensión 2

Implicancias jurídicas del Cambio de Terminología

Indicadores

- Ampliación del Marco de Protección Legal
- Mayor Carga Probativa para Restricciones
- Énfasis en el Interés Superior del Niño como Principio Rector
- Flexibilización de Órdenes Judiciales y Acuerdos
- Impacto en Otros Procesos de Familia:

Variable 2

Reconceptualización profunda de la vinculación entre padres no convivientes y sus hijos

Dimensión 1

Reconceptualización de la Vinculación entre Padres e Hijos

Indicadores

- Profundidad del Vínculo
- Naturaleza del Rol Parental No Conviviente
- Enfoque en el Hijo como Sujeto de Derecho

Dimensión 2

Implicancias del Cambio de Conceptualización

Indicadores

- Cambios observables en la realidad cotidiana de la relación padre/hijo
- Percepción de derecho propio del hijo
- Modificaciones en el ámbito legal y procesal
- Ampliación de la protección legal
- Incremento de la carga probatoria
- Sustento en decisiones judiciales

3.3. Tipo y diseño de la investigación

3.3.1. Tipo

Se trata de una investigación de tipo básica, también conocida como investigación fundamental o investigación pura, es un tipo de investigación científica cuyo objetivo principal es ampliar el conocimiento teórico y comprender los principios fundamentales que subyacen a los fenómenos naturales y sociales. La investigación básica no tiene necesariamente una aplicación inmediata o directa en el mundo real. En su lugar, se centra en descubrir nuevos conceptos, teorías y leyes que pueden servir como base para futuras investigaciones aplicadas y desarrollos tecnológicos (Hernández, et al. 2014).

3.3.2. Diseño de la investigación

El diseño de investigación es descriptivo y de cohorte transversal. Es descriptiva, pues “se centra en describir las características de una población o fenómeno sin intentar influir en ella ni establecer relaciones de causa y efecto. Su objetivo principal es proporcionar una visión detallada y precisa de las variables o eventos en estudio. Es de cohorte transversal es un diseño de estudio en el que se observa a un grupo de individuos (cohorte) en un único punto en el tiempo, sin importar la duración del estudio” (Hernández, et al. 2014).

3.4. Enfoque de investigación

Enfoque socio-jurídico. Este enfoque se define como el estudio del derecho en su contexto social. Este enfoque integra elementos del derecho y de las ciencias sociales, como la sociología, la antropología, gerontología o la ciencia política, para analizar cómo las normas jurídicas se crean, se aplican y afectan a la sociedad (Hernández, et al. 2014).

3.5. Ámbito y tiempo social de la investigación

El ámbito de estudio es nacional. El tiempo social comprendió 5 años; desde el año 2021 hasta el año 2025.

3.6. Unidades de estudio

La presente investigación incluye como unidades de estudio abogados y sentencias sobre régimen de visitas y variación de régimen de visitas emitidas por el primer y segundo juzgado de familia de la CSJT en los años 2023 y 2025.

3.7. Población y muestra de estudio

3.7.1. Población

La población de estudio estuvo conformada por sentencias judiciales y abogados, de los juzgados de familia de la CSJT

3.7.2. Muestra y muestreo

Debido a que no se conoce con exactitud la cantidad total (población o universo) de sentencias judiciales sobre régimen de visitas y variación de régimen de visitas emitidos por el primer y segundo juzgado de familia de la CSJT, no se aplicó el procedimiento de selección de tamaño de muestra. Asimismo, no se conoce la cantidad total de abogados que litigan en procesos de familia. Por estas razones, es que se aplicó la técnica de selección de muestreo por conveniencia.

El muestreo por conveniencia es un método de selección de muestra en investigación que implica seleccionar elementos de la población que son más accesibles o convenientes para el investigador, en lugar de seguir un proceso de selección aleatorio o probabilístico (Hernández, et al. 2014).

En la presente investigación la muestra comprende aproximadamente:

- 24 sentencias régimen de visitas y variación de régimen de visitas
- 145 abogados que litigan en procesos de familia ante la CSJT

Justificaciones para el Muestreo por Conveniencia

Las siguientes son las razones por las cuales se eligió el muestreo por conveniencia:

- No se conoce con exactitud la cantidad total (población o universo) de sentencias judiciales sobre régimen de visitas y variación de régimen de visitas emitidas por el primer y segundo juzgado de familia de la CSJT.
- De igual manera, no se conoce la cantidad total de abogados que litigan en procesos de familia. Esta limitación en el conocimiento del universo de abogados hace inviable la selección aleatoria y orienta la decisión hacia un muestreo por conveniencia, seleccionando a aquellos abogados que sean accesibles al investigador.

Limitaciones del Muestreo por Conveniencia

El muestreo por conveniencia presenta varias limitaciones inherentes que pueden afectar la validez y generalización de los hallazgos:

- Al elegir participantes que son fácilmente accesibles, la muestra puede no ser representativa de la población total.
- Los hallazgos obtenidos de una muestra por conveniencia son difícilmente generalizables a la población más amplia.
- La elección de los participantes queda a discreción del investigador, lo que puede introducir un sesgo subjetivo.

Estrategias para Mitigar Posibles Sesgos

Para reducir los posibles sesgos asociados al muestreo por conveniencia, se pueden seguir las siguientes estrategias:

- Describir con detalle las características de los participantes seleccionados (edad, experiencia profesional, tipo de casos, etc.).
- Aunque sea por conveniencia, es fundamental documentar y justificar los criterios específicos utilizados para la inclusión de las sentencias, abogados.
- Combinar la información obtenida de la muestra por conveniencia con otras fuentes de datos o métodos de investigación.
- Ya que la generalización es limitada, se debe utilizar un enfoque de análisis cualitativo profundo de los casos y las entrevistas.
- Es importante y necesario que, en la discusión de los resultados, se reconozcan de forma transparente las implicaciones del muestreo por conveniencia.

3.8. Recolección de los datos

3.8.1. *Procedimientos*

En la presente investigación, los procedimientos de investigación fueron los siguientes:

Fase 1: Planificación y Diseño

- Se revisa exhaustiva la literatura jurídica
- Se hace una delimitación del marco normativo
- Se diseña el cuestionario para las encuestas dirigidas a abogados
- Se gestionan las autorizaciones necesarias ante la CSJT para el acceso a expedientes judiciales (sentencias)

Fase 2: Recopilación de Datos

- Buscar y seleccionar sentencias de los Juzgados de Familia de la CSJT de los últimos 5 años que traten sobre "régimen de visitas".

- Encuesta a abogados, buscando su participación directa y garantizando la confidencialidad de sus respuestas.

Fase 3: Procesamiento y Análisis de Datos

- Organización y sistematización: Toda la información recolectada, tanto de documentos como de encuestas, fue organizada en bases de datos (ej., hojas de cálculo) y matrices de análisis.
- Análisis de contenido cualitativo: Se realizó un análisis temático de la doctrina y la jurisprudencia, identificando los argumentos predominantes sobre las implicancias fácticas (ej., impacto en corresponsabilidad, bienestar del niño, flexibilidad) y jurídicas (ej., marco de protección, carga probatoria, interpretación judicial).
- Análisis estadístico descriptivo (para encuestas): Los datos de las encuestas fueron sometidos a un análisis descriptivo, calculando frecuencias, porcentajes y promedios para cada pregunta, lo que nos permitirá cuantificar las percepciones y experiencias de abogados.
- Interpretación e integración: Se integraron los hallazgos del análisis documental y las encuestas para interpretar las implicancias fácticas y jurídicas de la modificación.

Fase 4: Elaboración del Informe Final

- Redacción de resultados: Se presentan los hallazgos de manera clara y estructurada, siguiendo los objetivos de la investigación.
- Discusión y conclusiones: Se analizaron los resultados en el contexto de la literatura revisada y se ofrecieron las conclusiones principales sobre las implicancias fácticas y jurídicas, así como recomendaciones pertinentes para la CSJT y futuras reformas legislativas.

Este proceso nos permitió obtener una comprensión integral y fundamentada de cómo el cambio de terminología puede impactar la administración de justicia y la vida de las familias en Tacna.

3.8.2. Técnicas de investigación

Se aplicaron dos técnicas:

1. Para llevar a cabo el "Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término 'Régimen de Visita' por 'Derecho de Relación' en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2025", la técnica de investigación principal fue el Análisis Documental. Esta técnica se centró en la recopilación, examen y evaluación sistemática de sentencias judiciales del Primer y Segundo Juzgado de Familia de las CSJT
2. La técnica denominada encuesta, que es una técnica de investigación que recopila información directamente de un grupo de personas (muestra) a través de un cuestionario predefinido. Permite obtener datos sobre opiniones, actitudes, comportamientos, conocimientos o características de una población, mediante preguntas estandarizadas que pueden ser administradas de diversas formas.

Se aplicó una encuesta anónima para abogados. La encuesta tiene 11 preguntas cerradas de opción múltiple con una escala de Likert adaptada.

3.9. Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento y análisis de los datos recolectados mediante la técnica documental se realizó de la siguiente manera:

- Organización y Sistematización de la Información: Se creó una base de datos o matriz de análisis (digital, utilizando software como Excel o programas cualitativos si aplica) para organizar la información clave extraída de cada documento (ej. tipo de documento, fecha, autor/órgano emisor, extractos relevantes, categorías temáticas). Se utilizaron tablas comparativas para contrastar las interpretaciones normativas y las consecuencias fácticas según las diferentes fuentes.
- Análisis Cualitativo de Contenido: Se aplicó un análisis de contenido cualitativo para identificar temas emergentes, patrones recurrentes, argumentos clave y posturas divergentes en la doctrina, jurisprudencia y

normativa. Se buscaron menciones explícitas o implícitas de las implicancias fácticas (corresponsabilidad, bienestar del niño, flexibilidad de interacciones, reducción de conflictos, percepción de "permiso") y jurídicas (marco legal, carga probatoria, interés superior, flexibilidad judicial, impacto en otras normativas). Se prestó especial atención al lenguaje utilizado en las sentencias y cómo este refleja la conceptualización del "régimen de visita" o "derecho de relación".

- **Análisis Jurídico-Exegético y Dogmático:** Se realizó un análisis exegético de las normas actuales (Código Civil, Código de Niños y Adolescentes) para comprender su alcance y las posibles limitaciones que impone el término "régimen de visita". Se llevó a cabo un análisis dogmático para evaluar cómo la modificación a "derecho de relación" se alinea o no con los principios generales del Derecho de Familia, los derechos humanos de los niños y las tendencias jurisprudenciales internacionales.
- **Interpretación y Conclusión:** Los hallazgos de las encuestas aplicadas y del análisis documental fueron interpretados en el marco del problema de investigación para responder a la pregunta principal y a las interrogantes secundarias. Se elaboraron conclusiones sobre las implicancias fácticas y jurídicas del cambio de terminología, contextualizándolas en la realidad de la CSJT.

Este enfoque metodológico permitió obtener una comprensión integral y profunda de las implicancias del cambio de terminología, sustentada en evidencia documental sólida y relevante para el ámbito jurídico y social de Tacna.

3.10. Ética en la investigación

En esta investigación se consideraron los aspectos éticos establecidos por la Universidad, según lo estipulado en su Código de Ética en Investigación de la Universidad Privada de Tacna (Resolución N.º 162-2018-UPT-CU). Se respetaron los principios de integridad científica, incluyendo el consentimiento informado cuando sea necesario. Se garantizó la honestidad intelectual, asegurando la veracidad

en el manejo de datos; la rigurosidad, aplicando metodologías adecuadas y respetando los procedimientos; la objetividad e imparcialidad, actuando con criterios académicos y sin sesgos; la transparencia, declarando cualquier conflicto de interés; el respeto, hacia personas, ideas, medio ambiente y patrimonio; y la responsabilidad, en todas las etapas del trabajo y la difusión de resultados. Estos valores orientaron la conducta del investigador a lo largo del estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. Resultados de la encuesta a abogados

Tabla 1

¿Considera que el cambio de "régimen de visita" a "derecho de relación" es una modificación meramente terminológica o implica una reconceptualización profunda?

Alternativas de respuesta	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Es una modificación puramente terminológica	21	14,48%
Implica una reconceptualización superficial	28	19,31%
Implica una reconceptualización profunda	63	43,45%
No tengo una opinión al respecto	33	22,76%
Total	145	100.00%

Nota:

Los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a 145 abogados revelan una postura mayoritariamente favorable hacia la evolución conceptual propuesta en la investigación.

Se halló que el 43,45% de los consultados afirma que el cambio de "Régimen de Visita" a "Derecho de Relación" constituye una reconceptualización profunda. Este dato es fundamental, pues valida la tesis planteada en el problema: el cambio no es un simple eufemismo, sino una transformación en la forma de entender la coparentalidad y el Interés Superior del Niño (Art. 3.1 de la CDN). Para este sector de abogados, el término "Relación" garantiza de mejor manera el contacto directo y regular que exige el bloque de constitucionalidad.

También se halló que un 14,48% considera que la modificación es puramente terminológica y un 19,31% la califica de superficial. Sumados, representan un 33,79% de abogados que podrían presentar resistencia al cambio de paradigma fáctico. Esto sugiere que, para que la reforma sea efectiva en la CSJT, no bastaría con modificar el Art. 88 del Código de los Niños y Adolescentes, sino que se requeriría una capacitación intensiva que trascienda la semántica y alcance la praxis judicial.

Resulta relevante que un 22,76% de los abogados no tenga una opinión definida. Este porcentaje evidencia una brecha en la doctrina aplicada en los juzgados de familia de Tacna respecto a las nuevas tendencias del derecho comparado (como el modelo chileno o las sentencias de la Corte IDH mencionadas en el planteamiento). En términos generales, el 62,76% de los abogados (sumando la reconceptualización profunda y superficial) reconoce que el cambio impacta en la esencia del proceso de familia. Esto respalda la necesidad jurídica de la investigación, pues existe un consenso mayoritario de que la terminología actual de "visitas" resulta anacrónica y limitada frente al objetivo final del derecho de familia: el mantenimiento del vínculo afectivo real y la corresponsabilidad parental.

Tabla 2

¿En qué medida cree que el término "derecho de relación" fomenta un vínculo afectivo y duradero del progenitor no custodio con el menor, más allá de la presencia física?

Alternativas de respuesta	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
No lo fomenta en absoluto	17	11,72%
Lo fomenta en poca medida	26	17,93%
Lo fomenta en gran medida	70	48,28%
Lo fomenta completamente	32	22,07%
Total	145	100.00%

Nota:

Se observan los siguientes resultados: Una mayoría determinante, representada por el 48,28% de los encuestados, considera que el cambio terminológico fomenta este vínculo en gran medida, mientras que un 22,07% sostiene que lo hace completamente. En conjunto, el 70,35% de los abogados de justicia valida la hipótesis de que el lenguaje jurídico tiene un poder transformador en la dinámica familiar. Esto confirma que, para la mayoría de los actores judiciales en Tacna, el "Derecho de Relación" no se limita al cumplimiento de un horario, sino que proyecta una interacción cualitativa y emocional entre el progenitor no custodio y el menor.

También se halló que el alto porcentaje de aceptación positiva (70,35%) sugiere que los abogados identifican que el término "relación" obliga a las partes a visualizar un compromiso integral. Como se mencionó en el planteamiento del

problema, esto refuerza la corresponsabilidad parental, pues el sistema deja de tratar al progenitor no conviviente como un invitado externo ("visitante") para reconocerlo como una figura central en el desarrollo psicológico del niño, alineándose con la Casación 2154-2018-Arequipa.

Por otro lado, un 11,72% considera que no lo fomenta en absoluto y un 17,93% que lo hace en poca medida. Esta postura (que suma un 29,65%) probablemente se sustenta en una visión estrictamente legalista, donde se considera que el cambio de nombre no garantiza por sí solo un cambio de conducta en padres conflictivos si no viene acompañado de medidas de ejecución judicial más severas.

Estos resultados permiten concluir, respecto al primer objetivo secundario (implicancias fácticas), que existe una percepción favorable de que el término "Derecho de Relación" actúa como un catalizador para la mejora de las relaciones paternofiliales. Los abogados reconocen que las palabras definen la realidad: mientras "visita" es restrictiva y física, "relación" es amplia y afectiva, lo cual es indispensable para garantizar el bienestar emocional del menor en los procesos de familia tramitados en la CSJT.

Tabla 3

¿Cómo cree que la adopción de "derecho de relación" impacta en la percepción de "permiso" o "concesión" asociada al "régimen de visita"?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
No hay impacto significativo	32	22,1%
Reduce ligeramente la percepción de permiso	48	33,1%
Reduce considerablemente la percepción de permiso	45	31,0%
Elimina completamente la percepción de permiso	20	13,8%
Total	145	100%

Nota:

Los datos obtenidos reflejan una transformación importante en la naturaleza jurídica del derecho en cuestión, según la perspectiva de los abogados: Un 31,0% de los encuestados considera que el cambio de terminología reduce considerablemente la percepción de que el contacto con el hijo es un "permiso", y un 13,8% cree que esta percepción se elimina completamente. Sumando ambos sectores (44,8%), casi la mitad de los abogados reconoce que el término "Derecho de Relación" ayuda a "horizontalizar" la relación entre los progenitores. Esto es crucial, ya que el término actual ("visita") suele interpretarse erróneamente como una autorización que el custodio brinda al no custodio, generando conflictos de poder que afectan al menor.

Se halló que el 33,1% indica que el impacto es ligero. Esta cifra, sumada a las anteriores, nos da un total de 77,9% de abogados que admiten que el cambio terminológico sí altera, en alguna medida, la carga subjetiva de "permiso" o "favor" judicial. Desde el Derecho de Familia, esto significa transitar de una concesión

graciosa a un reconocimiento de un derecho inherente a la persona del niño y de su progenitor, tal como lo establece el Artículo 9.3 de la CDN.

Por otro lado, el 22,1% considera que no hay un impacto significativo. Este grupo refleja la resistencia al cambio fáctico, sugiriendo que, para este sector, la práctica judicial en Tacna está tan arraigada en el esquema de "visitas" que un cambio de nombre no basta para modificar la conducta posesiva de los progenitores custodios o el criterio restrictivo de algunos despachos.

Los resultados de la Tabla 3 demuestran que la adopción del término "Derecho de Relación" cumple una función pedagógica y preventiva dentro del proceso judicial. Al eliminar la etiqueta de "permiso", se fortalece la corresponsabilidad parental y se reduce la conflictividad, pues el progenitor custodio ya no se percibe como el "dueño" del tiempo del hijo, sino como un facilitador de un derecho fundamental.

Tabla 4

¿Qué tan importante considera que es la mayor flexibilidad y diversidad de interacciones (ej. comunicaciones virtuales, eventos escolares) que promueve el "derecho de relación"?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
Irrelevante	16	11,0%
Poco importante	37	25,5%
Importante	49	33,8%
Muy importante	43	29,7%
Total	145	100%

Nota:

La encuesta aplicada a los profesionales del derecho en la ciudad de Tacna arroja datos reveladores sobre la necesidad de adaptar el sistema de justicia a las nuevas formas de interacción familiar: Un 33,8% de los abogados considera que la flexibilidad del "Derecho de Relación" es importante, mientras que un 29,7% la califica como muy importante. En conjunto, el 63,5% de los especialistas consultados reconoce que el contacto entre padres e hijos no debe restringirse a la presencia física, sino que debe integrar comunicaciones virtuales y participación en eventos significativos (escolares, médicos, sociales). Este hallazgo es coherente con la Casación 2154-2018-Arequipa, que señala que el papel del padre no es protocolar, sino de contacto directo y continuo.

Por otro lado, un 25,5% de los abogados percibe esta flexibilidad como "poco importante" y un 11,0% como "irrelevante". Este 36,5% de opiniones críticas podría

reflejar una preocupación técnica de los letrados: la dificultad de ejecutar y fiscalizar judicialmente las interacciones que no son físicas (como las llamadas o el acceso a entornos escolares), las cuales suelen ser fuente de nuevos conflictos procesales si no están debidamente reglamentadas.

Para la mayoría de los abogados encuestados, el término "Derecho de Relación" permite una defensa más amplia del Interés Superior del Niño. Al no estar encasillados en la palabra "visita", los letrados pueden solicitar mandatos judiciales que garanticen la presencia del progenitor en la vida cotidiana del menor, utilizando las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) como herramientas de fortalecimiento vincular, lo cual es una implicancia fáctica positiva para los procesos de familia en la CSJT.

Los resultados de la Tabla 4 confirman que, para la comunidad jurídica de Tacna, el cambio terminológico favorece una visión más moderna y menos rígida del derecho de familia. Los abogados identifican que el "Derecho de Relación" proporciona el marco legal adecuado para que el niño mantenga un contacto real, fluido y adaptado a las circunstancias del siglo XXI, superando el viejo esquema de "visitas" que hoy resulta insuficiente.

Tabla 5

¿En qué medida el "derecho de relación" impulsa la corresponsabilidad parental activa entre ambos progenitores?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
No impulsa la corresponsabilidad	9	6,2%
La impulsa mínimamente	21	14,5%
La impulsa de manera significativa	68	46,9%
Es fundamental para la corresponsabilidad	47	32,4%
Total	145	100%

Nota:

Los resultados reflejan un consenso mayoritario entre los profesionales del derecho sobre el efecto transformador que tiene el cambio de terminología en la conducta de los progenitores: Un contundente 46,9% de los abogados considera que el término "Derecho de Relación" impulsa la corresponsabilidad de manera significativa, mientras que un 32,4% afirma que es fundamental para alcanzarla. Sumando ambos porcentajes, casi el 80% (79,3%) de los abogados encuestados valida la premisa de la investigación: el lenguaje jurídico moldea la responsabilidad de las partes. Para estos profesionales, el "Derecho de Relación" elimina la barrera psicológica que el "Régimen de Visita" impone, permitiendo que el progenitor no custodio asuma un rol activo, decisivo y constante en la vida del menor.

Esta percepción mayoritaria entre los abogados se alinea con la Ley 20.680 (mencionada en el derecho comparado de tu planteamiento) y con el espíritu de la CDN. Los letrados reconocen que al utilizar una terminología que evoca "relación"

en lugar de "visita", se facilita la argumentación jurídica para solicitar obligaciones compartidas en salud, educación y recreación, y no solo el cumplimiento de un horario de entrega y recogida.

Por el contrario, un pequeño sector de abogados sostiene que el término la impulsa mínimamente (14,5%) o que no la impulsa (6,2%). Este 20,7% restante sugiere una visión donde la corresponsabilidad depende exclusivamente de la voluntad de los padres o de la coercitividad de la sentencia, restando importancia al factor simbólico y pedagógico de la norma jurídica.

Para la comunidad jurídica de Tacna, el "Derecho de Relación" no es solo una etiqueta; es una herramienta que promueve la equidad de género en la crianza y la democratización de las relaciones familiares. Los abogados identifican que este cambio terminológico es el primer paso necesario para que el sistema de justicia de Tacna deje de tutelar "visitas" y comience a proteger "vínculos", garantizando así un desarrollo integral y equilibrado para los niños, niñas y adolescentes.

Tabla 6

Desde una perspectiva jurídica, ¿cómo valora la ampliación del marco de protección legal que ofrece el "derecho de relación" al vínculo paterno/materno-filial?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
Sin valor jurídico adicional	12	8,3%
Valor jurídico limitado	24	16,6%
Valor jurídico considerable	54	37,2%
Fundamental para la protección del vínculo	55	37,9%
Total	145	100%

Nota:

La consulta realizada a los abogados sobre el peso legal de esta nueva terminología arroja una conclusión contundente sobre la necesidad de actualizar el marco normativo en la CSJT: Un 37,9% de los abogados encuestados considera que el cambio es fundamental para la protección del vínculo, y un 37,2% le otorga un valor jurídico considerable. Esto significa que el 75,1% de los profesionales del derecho en Tacna percibe que el término "Derecho de Relación" ofrece un paraguas legal mucho más amplio y eficaz que el actual "Régimen de Visita". Para estos especialistas, la nueva denominación no es solo semántica, sino que dota al juzgador y a la defensa de mayores argumentos para proteger la integridad del lazo filial frente a obstrucciones o interpretaciones restrictivas.

La opinión mayoritaria de los abogados (75,1%) convalida la tesis de que el "Derecho de Relación" se ajusta mejor a los estándares internacionales, como el Artículo 9 de la CDN y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Al reconocerlo como un "Derecho", se eleva su jerarquía dentro del proceso, evitando que sea tratado como una cuestión secundaria o un simple horario de cumplimiento, tal como se advierte en el planteamiento del problema de esta investigación.

En contraste, un 16,6% otorga un valor limitado y un 8,3% considera que no aporta valor jurídico adicional. Este sector de abogados (un 24,9% en total) probablemente sostiene una postura positivista rígida, considerando que la protección legal depende del texto de la sentencia y no necesariamente del nombre que la ley le asigne a la institución jurídica.

Los resultados de la Tabla 6 confirman que, para la comunidad jurídica tacneña, la adopción del "Derecho de Relación" representa una evolución necesaria hacia un derecho de familia más garantista. Los abogados identifican que este término amplía el marco de protección legal, permitiendo que el vínculo paterno/materno-filial sea resguardado como un derecho humano fundamental y no solo como una disposición procesal de visitas. Este hallazgo constituye el respaldo final para proponer la modificación del Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

Tabla 7

Si se busca restringir o suspender el "derecho de relación", ¿cree que la carga probatoria para justificar tal medida es más exigente que con el "régimen de visita"?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
No, la carga probatoria es la misma	17	11,7%
Sí, es ligeramente más exigente	34	23,5%
Sí, es significativamente más exigente	72	49,6%
No estoy seguro	22	15,2%
Total	145	100%

Nota:

La encuesta realizada a los abogados revela una consecuencia procesal de gran relevancia para la seguridad jurídica de los niños y adolescentes en la CSJT: Casi la mitad de los encuestados (49,6%) considera que, al adoptar el término "Derecho de Relación", la carga probatoria para justificar una restricción o suspensión es significativamente más exigente. Si sumamos el 23,5% que considera que es ligeramente más exigente, obtenemos que un sólido 73,1% de los abogados reconoce que este cambio terminológico fortalece la permanencia del vínculo. Para estos profesionales, el término "Derecho" otorga una protección reforzada que impide que el contacto con el progenitor sea suspendido de manera arbitraria o con pruebas endebles, obligando a quien solicita la restricción a presentar fundamentos de hecho y de derecho mucho más sólidos.

La percepción mayoritaria de los abogados (73,1%) sugiere que el "Derecho de Relación" se percibe como un derecho humano fundamental. En consecuencia, su

limitación no sería un trámite administrativo más, sino una medida excepcional que requiere una motivación judicial exhaustiva, alineándose con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala” citado en el planteamiento, donde se establece que el sistema procesal no puede tratar este derecho como algo secundario.

Por otro lado, un 11,7% de los abogados sostiene que la carga probatoria es la misma, mientras que un 15,2% manifiesta incertidumbre. Este sector (sumado 26,9%) refleja una visión donde la rigurosidad del proceso depende más del criterio del juez de turno que de la denominación legal de la institución, o bien, consideran que el estándar probatorio en temas de menores ya es —o debería ser— lo suficientemente alto sin importar la nomenclatura.

Los resultados de la Tabla 7 confirman que, para los abogados de Tacna, el cambio a "Derecho de Relación" actúa como una barrera de protección procesal. Al dotar a la institución de un nombre que denota titularidad y derecho humano, se eleva la valla probatoria para su restricción. Esto garantiza que el niño no pierda el contacto con su progenitor sino ante situaciones de peligro real y probado, protegiendo así el vínculo afectivo frente a denuncias infundadas o estrategias de alienación que a menudo se presentan en los juzgados de familia de la CSJT.

Tabla 8

¿Cómo cree que el "derecho de relación" fortalece el principio del interés superior del niño como eje central en las decisiones judiciales?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
No lo fortalece	8	5,5%
Lo fortalece en poca medida	29	20,0%
Lo fortalece de manera considerable	69	47,6%
Lo convierte en el pilar fundamental	39	26,9%
Total	145	100%

Nota:

Los resultados obtenidos de la consulta a los abogados en el contexto de la CSJT demuestran una conexión intrínseca entre la terminología propuesta y la eficacia de los principios fundamentales de la niñez: Un 47,6% de los abogados sostiene que el término "Derecho de Relación" fortalece el Interés Superior del Niño (ISN) de manera considerable, mientras que un 26,9% afirma que lo convierte en el pilar fundamental de la decisión judicial. En conjunto, el 74,5% de los especialistas consultados reconoce que este cambio conceptual dota al ISN de un contenido práctico y específico. Para estos profesionales, el término "relación" obliga al juzgador a evaluar el bienestar emocional y el vínculo afectivo del menor de edad, superando la visión administrativa y fría que suele acompañar al concepto de "régimen de visitas".

Esta percepción mayoritaria de los abogados (74,5%) es coherente con el Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) citado en el

planteamiento. Al denominarlo "Derecho de Relación", se visibiliza que el niño es el titular del derecho, lo que facilita que los abogados y jueces de Tacna prioricen su estabilidad emocional por encima de las pretensiones de los padres, asegurando que el contacto sea visto como una necesidad del desarrollo del menor y no como una concesión horaria.

Por otro lado, un 20,0% considera que lo fortalece en poca medida y un 5,5% cree que no lo fortalece. Este sector de abogados (un 25,5% en total) podría considerar que el Interés Superior del Niño ya es un principio rector de cumplimiento obligatorio en la Ley peruana, y que un cambio en la nomenclatura no altera sustancialmente la obligación de los magistrados de aplicarlo, independientemente del nombre del proceso.

Los resultados de la Tabla 8 permiten concluir que, para la gran mayoría de los abogados, el "Derecho de Relación" es la denominación que mejor operacionaliza el Interés Superior del Niño. Al adoptar este término, se garantiza que el proceso de familia no se agote en la provisión de alimentos o visitas protocolares, sino que se centre en el mantenimiento del vínculo afectivo real, cumpliendo así con el espíritu de la Casación 2154-2018-Arequipa y los estándares internacionales de protección a

Tabla 9

¿Qué tan efectiva considera la flexibilización de órdenes judiciales y acuerdos (ej. roles específicos, uso de tecnología) que permite el "derecho de relación"?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
No es efectiva	17	11,7%
Poco efectiva	32	22,1%
Moderadamente efectiva	54	37,2%
Muy efectiva	42	29,0%
Total	145	100%

Nota:

La consulta realizada a los abogados sobre la capacidad del "Derecho de Relación" para modernizar y flexibilizar las decisiones judiciales arroja datos clave sobre la evolución del ejercicio profesional en el derecho de familia: Un 37,2% de los abogados considera que la flexibilización que permite este término es moderadamente efectiva, mientras que un 29,0% la califica como muy efectiva. En conjunto, el 66,2% de los profesionales del derecho en Tacna valora positivamente que el "Derecho de Relación" facilite la inclusión de roles específicos y el uso de tecnologías (videollamadas, mensajería instantánea, redes sociales) en las órdenes judiciales. Para estos abogados, el término permite superar la rigidez del "Régimen de Visita" tradicional, que a menudo queda desfasado frente a las dinámicas laborales y escolares actuales.

El hecho de que la mayoría de los abogados (66,2%) apoye esta flexibilización demuestra que el sistema legal en la CSJT está reconociendo la

importancia de las interacciones virtuales como complemento de la presencia física. Esto refuerza el argumento de que el "Derecho de Relación" no es solo un cambio de nombre, sino una herramienta para que los acuerdos judiciales sean más realistas, ejecutables y respetuosos con el vínculo afectivo continuo que exige la Casación 2154-2018-Arequipa.

Por otro lado, un 22,1% de los abogados percibe esta medida como "poco efectiva" y un 11,7% como "no efectiva". Este sector (33,8% en total) podría estar manifestando una preocupación procesal: la dificultad de supervisar y sancionar el incumplimiento de acuerdos flexibles o tecnológicos. Para estos letrados, la falta de protocolos claros de ejecución en la CSJT para este tipo de interacciones modernas podría generar una sensación de inseguridad jurídica.

Los resultados de la Tabla 9 confirman que, para la mayoría de los abogados encuestados, el "Derecho de Relación" es un vehículo eficaz para la modernización de los procesos de familia. Al permitir que las órdenes judiciales incluyan el uso de tecnología y roles parentales más dinámicos, se garantiza que el derecho del niño a mantener el contacto con ambos padres sea una realidad constante y no una intermitencia de fin de semana, adaptándose a las exigencias socio-jurídicas actuales.

Tabla 10

¿Cómo cree que esta modificación terminológica influye en la interpretación y aplicación de otras normativas relacionadas con la patria potestad, la tenencia y los alimentos?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
No tiene ninguna influencia	14	9,7%
Tiene una influencia mínima	19	13,1%
Tiene una influencia moderada	52	35,8%
Tiene una influencia significativa	60	41,4%
Total	145	100%

Nota:

Los resultados obtenidos de la encuesta a los abogados confirman que la modificación terminológica propuesta tiene un efecto dominó positivo en todo el andamiaje del Derecho de Familia en la CSJT: Un 41,4% de los abogados considera que el cambio al "Derecho de Relación" tiene una influencia significativa en otras normativas, mientras que un 35,8% la califica como moderada. Esto suma un contundente 77,2% de profesionales que entienden que el lenguaje jurídico no es aislado. Para estos abogados, al reconocer un "Derecho de Relación", se facilita la argumentación en procesos de Tenencia Compartida y se justifica un ejercicio más activo de la Patria Potestad, ya que el progenitor no custodio deja de ser un "visitante" para ser un sujeto con presencia constante.

El alto porcentaje de aceptación (77,2%) sugiere que los abogados ven una conexión lógica con los Alimentos. Si existe un "Derecho de Relación" fortalecido y

multimodal (presencial y tecnológico), el progenitor alimentista se siente más involucrado en el destino de sus aportes, reduciendo la morosidad y el conflicto, pues el pago de la pensión se vincula directamente con el bienestar de una relación afectiva viva y no con el "pago por ver" a los hijos, vicio fáctico del antiguo régimen de visitas.

Por el contrario, un 13,1% de los abogados cree que la influencia es mínima y un 9,7% que no tiene ninguna. Este sector (22,8%) probablemente mantiene una visión fragmentada del derecho, donde cada proceso (alimentos, tenencia, visitas) corre por cuerdas separadas, sin considerar que el eje transversal de todos ellos es, como bien señala tu planteamiento, el Interés Superior del Niño.

Los resultados de la Tabla 10 demuestran que, para la gran mayoría de los abogados de Tacna, el "Derecho de Relación" actúa como un principio articulador. Al modificar este término en el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, se dota a los jueces de la CSJT de una herramienta para interpretar la tenencia y la patria potestad de forma más humana y menos litigiosa. En definitiva, los abogados validan que este cambio terminológico es el motor de una reforma integral que humaniza los procesos de familia.

Tabla 11

¿Cómo cree usted que la ciudadanía reacciona ante una modificación del término "derecho de visita" por derecho de relación?

Alternativa de Respuesta	Frecuencia (fi)	Porcentaje (%)
Indiferencia generalizada	14	9,7%
Confusión inicial seguida de aceptación gradual	19	13,1%
Recepción mayormente positiva	52	35,8%
Resistencia y críticas por percibirse como un cambio innecesario o complejo	60	41,4%
Total	145	100%

Nota:

Según la muestra de abogados consultados, existe un marcado escepticismo profesional sobre cómo el ciudadano de a pie asimilará el cambio terminológico. La mayoría de los encuestados (41,4%) proyecta que la ciudadanía mostrará "Resistencia y críticas", calificando la modificación como algo innecesario o complejo. Solo un 35,8% de los especialistas considera que el cambio tendrá una "Recepción mayormente positiva".

La percepción dominante de los abogados (41,4%) sugiere que, en la práctica diaria de los juzgados de familia, el usuario busca soluciones materiales (ver a su hijo, régimen de alimentos) y no cambios semánticos. Los abogados prevén que el ciudadano común podría interpretar el término "derecho de relación" como una complicación teórica que no resuelve la falta de celeridad procesal.

Un sector importante de abogados (35,8%) sí cree en la evolución positiva. Esto implica que estos profesionales ven en el cambio de nombre una oportunidad para reeducar al cliente, pasando de una visión de "derecho de propiedad sobre el tiempo del niño" a una de "corresponsabilidad y vínculo afectivo".

Por otro lado, el 22,8% restante (indiferencia y confusión) advierte que, para una parte de la población, el cambio pasará desapercibido o generará dudas legales, lo que podría aumentar las consultas por "falta de claridad" en las sentencias de la Corte de Tacna.

Los resultados de la Tabla 11 indican que los abogados de Tacna anticipan una barrera cultural. Sugieren que la modificación del término "régimen de visitas" por "derecho de relación" no debe ser solo un cambio de forma en el papel, sino que requiere que el sistema judicial (jueces y abogados) trabaje en la socialización del nuevo concepto para que la ciudadanía no lo perciba como un tecnicismo vacío, sino como una mejora en la protección de las relaciones familiares

4.1.2. Resultados del análisis de sentencias

1. Expediente / Año: 00184-2021-0-2301-JR-FC-03

Solicitantes: Tía y Abuela paterna (familia extendida por fallecimiento del padre).

Menor: Niña (Ivanna, 2 años y 10 meses).

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Virtuales: jueves de 5:00 a 6:00 pm (por emergencia sanitaria). Presenciales: sábados de 9:00 a 10:00 am con externamiento (una vez levantada la emergencia).

Uso de "Derecho de Relación" / Términos similares: La jueza cita el Art. 9.3 de la CDN resaltando el derecho a "mantener relaciones personales y contacto directo" (Fundamento Quinto). Enfatiza la necesidad de estrechar los "vínculos afectivos" y asegurar la "continuidad de la historia familiar" (Fundamento Sexto y Noveno).

2. Expediente / Año: 04249-2021-0-2301-JR-FC-01

Solicitante: El padre, solicita variación de régimen de visitas.

Menores: 1 niño y 1 niña

Decisión: INFUNDADA.

Condiciones del Régimen: Se mantiene el régimen previo conciliado (visitas sin externamiento), debido a la alta conflictividad entre los padres y falta de pruebas para variar.

Uso de "Derecho de Relación" / Términos similares: El juez menciona explícitamente la necesidad de una "mejor relación padres e hijos" para la estabilidad emocional (Fundamento final antes del fallo). Cita nuevamente las "relaciones personales" como base del derecho (Fundamento Cuarto).

3. Expediente / Año: 00914-2018-0-2301-JM-FC-01 (Sentencia de Vista - Sala Civil)

Solicitante: La madre demanda tenencia; el padre solicita régimen de visitas.

Menor: 1 niña

Decisión: CONFIRMARON la sentencia que otorga tenencia a la madre y establece régimen de visitas al padre.

Condiciones del Régimen: Presencial: sábados y domingos (horario alternado), con externamiento.

Virtual: Comunicación telefónica y por redes sociales.

Uso de "Derecho de Relación" / Términos similares: La Sala Civil utiliza un término potente: señala que el régimen debe estar orientado al "restablecimiento de la relación paterno filial" (Página final, literal b). Argumenta que el contacto debe permitir que el progenitor no custodio participe en la "formación y desarrollo integral" de la menor, elevando la visita a una relación de crianza.

En los tres primeros expedientes, los magistrados (tanto de primera instancia como de la Sala Civil) ya utilizan la frase "relaciones personales" o "relación paterno-filial" para justificar sus decisiones, confirmando que la "visita" es solo el mecanismo para proteger la "relación".

4. Expediente / Año: 01599-2023-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 22/01/2024)

Solicitante: El padre

Menor: 1 niño

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: presencial: miércoles y viernes (recogiéndolo del colegio hasta las 6 pm) y sábados (10 am a 5 pm).

Externamiento: Concedido (permite salida del domicilio materno).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La jueza fundamenta que el niño necesita un "mayor acercamiento y trato con el padre" (Fundamento final). Cita el derecho a mantener "relaciones personales y contacto directo" (Fundamento Cuarto). Se argumenta que las visitas buscan que el niño reciba la "influencia espiritual y educativa" del padre, lo que constituye una relación activa.

5. Expediente / Año: 02380-2025-0-2301-JR-FC-02 (Sentencia 02/12/2025)

Solicitante: La madre solicita Tenencia; se establece Régimen de Visitas para el padre.

Menor: 1 niña

Edad: Etapa de niñez (no especifica años exactos, pero requiere acompañamiento).

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Progresivo y Supervisado: jueves de 4:00 pm a 5:00 pm.

Lugar: Sala de encuentros de los Juzgados de Familia con apoyo del Equipo Multidisciplinario (por un periodo inicial de 3 meses).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: El juez resalta que el régimen es un derecho del niño para evitar la "fractura de los vínculos afectivos".

Menciona la importancia de la "preservación de la relación paterno-filial" a pesar de la separación de los padres. Destaca que el fin es lograr la "estabilidad emocional" a través de la relación constante.

6. Expediente / Año: 02688-2023-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 18/05/2024)

Solicitante: El padre demanda Régimen de Visitas; la madre reconviene Tenencia.

Menor: 1 niño

Decisión: FUNDADA (Se reconoce Tenencia a la madre y Régimen al padre).

Condiciones del Régimen: * Etapa 1: Sala de encuentros (martes y jueves, 2 meses con psicólogo).

Etapa 2: Domicilio materno sin externamiento (domingos, 2 meses).

Etapa 3: Con externamiento (domingos, cumpleaños y vacaciones).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La sentencia indica que el régimen busca el "fortalecimiento del vínculo filial" y la "adecuada relación" entre el niño y su progenitor. Cita la necesidad de que el padre participe en la formación integral, calificando el contacto como un derecho a "relaciones personales" (Fundamento normativo).

Hasta aquí se observa un patrón claro: los jueces están utilizando regímenes progresivos (de supervisado a externamiento) para proteger la relación de forma

segura. La mención a "relaciones personales" y "fortalecimiento del vínculo" es constante, lo que refuerza tu tesis de que el fin supremo no es el "permiso de visita", sino la construcción de la relación paterno-filial.

7. Expediente / Año: 03469-2023-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 19/01/2024)

Solicitante: El padre

Menor: 1 niña

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Virtual: martes y jueves (6:00 pm a 7:00 pm).

Presencial: 1er/3er domingo y 2do/4to sábado (9:00 am a 1:00 pm) en el domicilio materno por 6 meses.

Externamiento: Concedido progresivamente después de los 6 meses iniciales.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La jueza fundamenta la importancia del "contacto permanente entre padre e hija" (Fundamento final). Utiliza el concepto de "vínculo parental" para justificar las visitas virtuales, entendiendo que la relación debe ser diaria y no solo semanal.

8. Expediente / Año: 04151-2023-0-2301-JR-FC-02 (Sentencia 20/05/2025)

Solicitante: El padre solicita Variación de régimen.

Menor: 1 niña

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Presencial: Fines de semana alternados (10:00 am a 3:00 pm). Externamiento: Concedido.

Condición especial: Previa terapia psicológica para el padre y la menor por un mes, con opinión del Equipo Multidisciplinario.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La sentencia resalta que la variación busca fortalecer la "relación involucrada" entre padre e hija. Se menciona que el régimen debe adaptarse a las necesidades de la menor para asegurar su bienestar dentro de la "relación filial".

9. Expediente / Año: 02075-2023-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 30/07/2024)

Solicitante: La madre solicita Tenencia; se fija régimen para el padre.

Menor: 1 niña

Decisión: FUNDADA (Tenencia exclusiva a la madre y régimen al padre).

Condiciones del Régimen: Altamente Progresivo: Etapa 1: Sala de Encuentros (3 meses, miércoles 4-5 pm). Etapa 2: Sin externamiento (3 meses, domingos 9-12 am) y Etapa 3: Con externamiento (previo informe favorable).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: El fallo se centra en no quebrar el "vínculo afectivo" a pesar de la tenencia exclusiva. Los informes del Equipo Multidisciplinario se orientan a evaluar la calidad de la "relación paterno-filial" antes de permitir que el padre retire a la niña del hogar.

Se consolida el uso de la Sala de Encuentros y las terapias psicológicas no como un castigo, sino como un puente para construir una "relación" sana antes de otorgar la "visita" libre (externamiento). Los magistrados de familia Tacna están priorizando la seguridad del vínculo por encima del simple derecho del adulto a ver al niño.

10. Expediente / Año: 03139-2024-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 30/09/2025)

Solicitante: La madre solicita Tenencia; se establece régimen para el padre.

Menor: 1 adolescente

Situación Especial: El padre se encuentra privado de su libertad.

Decisión: FUNDADA (Tenencia a la madre y régimen al padre).

Condiciones del Régimen: Etapa 1: Apoyo psicológico para la adolescente por 3 meses. Etapa 2 (Virtual): Videollamadas o WhatsApp (sábados 3-4 pm) tras informe favorable y Etapa 3 (Presencial): Al recuperar su libertad, en la Sala de Encuentros (miércoles 4-5 pm).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La jueza prioriza el "bienestar emocional" de la adolescente sobre la obligatoriedad del contacto. El uso de términos como "apoyo psicológico previo" indica que no se busca una visita mecánica, sino una relación sana y procesada emocionalmente.

11. Expediente / Año: 04368-2022-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 29/10/2024)

Solicitante: El padre solicita Variación de Régimen.

Menor: 1 niño

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Etapa 1: Sala de Encuentros (martes y jueves, 3 meses).

Etapa 2: Con externamiento (domingos de 9 am a 3 pm), supeditado a informe favorable del equipo. Especial: Incluye fechas clave (cumpleaños, Navidad y Año Nuevo) con externamiento.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La sentencia fundamenta que la variación busca un "contacto directo y regular" (Fundamento Cuarto). Resalta que la finalidad es el "estrechamiento de los vínculos afectivos", término que sustenta tu tesis de que el objeto del derecho es la relación afectiva.

12. Expediente / Año: 05139-2023-0-2301-JR-FC-02 (Sentencia 20/03/2025)

Solicitante: El padre solicita Variación de Tenencia.

Menor: 1 niño.

Decisión: FUNDADA (Se otorga la tenencia al padre y régimen de visitas a la madre).

Condiciones del Régimen (para la madre): Etapa 1: Sala de Encuentros (martes y jueves, 4-5 pm, por 3 meses) y Etapa 2: Con externamiento (domingos y feriados, 10 am a 4 pm).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: Es una sentencia clave porque el juez aplica el mismo rigor de "vínculo filial" a la madre. El magistrado señala que la finalidad es que el menor no pierda el "vínculo afectivo con la madre", independientemente de quién tenga la tenencia, tratando el contacto como una relación permanente.

Se refuerza la idea de que en la CSJT la Sala de Encuentros es el estándar para proteger el Derecho de Relación cuando hay riesgos o quiebres previos. Los

jueces no "regalan" la visita, sino que exigen la construcción de una relación paterno/materno-filial monitoreada.

13. Expediente / Año: 04368-2022-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 29/10/2024)

Solicitante: El padre, solicita Variación de Régimen de Visitas.

Menor: 1 niño.

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Progresivo: 3 meses en Sala de Encuentros (martes y jueves). Externamiento: Concedido tras informe favorable (domingos de 9 am a 3 pm, incluyendo cumpleaños y feriados intercalados).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: El juez fundamenta la decisión en la necesidad de evitar la "fractura de los vínculos afectivos". Resalta que el régimen debe garantizar el "contacto directo y regular" para el desarrollo integral del menor, alineándose con el concepto de relación continua.

14. Expediente / Año: 05139-2023-0-2301-JR-FC-02 (Sentencia 20/03/2025)

Solicitante: El padre, solicita Variación de Tenencia.

Menor: 1 niño

Decisión: FUNDADA (Se otorga Tenencia al padre; se fija Régimen para la madre).

Condiciones del Régimen (para la madre): Fase inicial: 3 meses en Sala de Encuentros (martes y jueves) y Fase final: Con externamiento (domingos y feriados de 10 am a 4 pm).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La sentencia enfatiza que, a pesar del cambio de tenencia, el menor tiene el derecho de mantener la "relación materna-filial". Utiliza la Sala de Encuentros como herramienta para asegurar que la "vinculación afectiva" con la madre no se pierda, priorizando la salud emocional del niño.

15. Expediente / Año: 05305-2023-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 15/10/2024)

Solicitante: La madre, solicita Tenencia; se establece régimen para el padre.

Menor: 1 niña.

Decisión: FUNDADA (Tenencia para la madre).

Condiciones del Régimen: Etapa 1: 3 meses en Sala de Encuentros (miércoles 4-5 pm). Etapa 2: 3 meses sin externamiento (domingos 9 am a 1 pm) y Etapa 3: Con externamiento (previo informe favorable).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La jueza menciona que el régimen busca el "fortalecimiento del vínculo parental". Se argumenta que la Sala de Encuentros permite observar la "calidad de la relación", demostrando que el interés del juzgado no es solo el horario de visita, sino la construcción de una relación paterno-filial sólida y segura.

Se confirma una doctrina judicial reiterada en Tacna: el uso de la Sala de Encuentros como filtro para evaluar y garantizar la "relación" antes de otorgar libertad total de movimiento (externamiento). Los jueces están tratando la "visita" como un proceso de construcción de vínculos, no como un derecho automático de presencia.

16. Expediente / Año: 05305-2023-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 15/10/2024)

Solicitante: La madre, solicita Tenencia.

Menor: 1 niña.

Decisión: FUNDADA (Tenencia a la madre; se fija régimen para el padre).

Condiciones del Régimen: Etapa 1: 3 meses en Sala de Encuentros (miércoles 4-5 pm). Etapa 2: 3 meses sin externamiento (domingos 9 am a 1 pm).

Etapa 3: Con externamiento (previo informe favorable del Equipo Multidisciplinario).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: El juzgado utiliza la frase "fortalecimiento del vínculo parental".

Argumenta que el régimen progresivo permite observar la "calidad de la relación", validando que el objetivo es el vínculo emocional seguro.

17. Expediente / Año: 05464-2024-0-2301-JR-FC-02 (Resolución de Conciliación 14/03/2025)

Solicitantes: Ambos padres.

Menor: 1 niña.

Decisión: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN (Equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada).

Condiciones del Régimen: Fase 1: miércoles de 2:00 pm a 5:00 pm en la Sala de Encuentros por el periodo de un mes. Fase 2: Con externamiento (previo informe del Equipo Multidisciplinario).

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: Aunque es una conciliación, el juzgado la aprueba señalando que "no lesiona los intereses" del menor. El hecho de que las partes acuerden iniciar en la Sala de Encuentros demuestra que los magistrados de los juzgados de familia de la CSJT han internalizado este espacio como el lugar para "reconectar la relación" de forma monitoreada.

18. Expediente / Año: 05031-2024-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia 10/03/2026)

Solicitante: La madre solicita Variación de Régimen.

Menor: 1 niño (con discapacidad).

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Presencial: miércoles intercalados (uno sí, uno no) de 4:00 pm a 5:00 pm.

Lugar: Sala de Encuentros con apoyo del Equipo Multidisciplinario.

Externamiento: Condicionado a opinión favorable futura.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: La jueza utiliza un argumento central para su tesis: la decisión se toma para "priorizar la salud mental y física del menor" frente a la "comodidad del padre". Resalta que el lugar seguro (Sala de Encuentros) es indispensable para que la "relación" no perjudique la condición especial de discapacidad del niño.

Hasta aquí se introduce la conciliación judicial como método de fijación de relación y el caso de discapacidad, donde el "Derecho de Relación" se adapta estrictamente a la salud del menor, confirmando que la relación debe ser funcional para el niño, no solo un derecho del padre.

19. Expediente / Año: 05457-2024-0-2301-JR-FC-02 (Sentencia 03/11/2025)

Solicitante: El abuelo paterno solicita Régimen de Visitas.

Menor: 1 niño

Decisión: FUNDADA EN PARTE.

Condiciones del Régimen: Fase inicial: 6 meses en la Sala de Encuentros (jueves 3:00 pm a 4:00 pm). Fase final: Con externamiento (domingos de 9:00 am a 1:00 pm), supeditado a informes favorables.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: Es una sentencia vital porque extiende el concepto de "vínculo afectivo" más allá de los padres. El juez fundamenta que el menor tiene derecho a relacionarse con su familia extendida para su desarrollo integral, tratando la relación abuelo-nieto como un componente esencial de su identidad.

20. Expediente / Año: 00049-2025-0-2301-JR-FC-02 (Sentencia 16/07/2025)

Solicitante: El padre solicita Tenencia.

Menores: 2 niños

Decisión: FUNDADA (Se otorga Tenencia al padre; régimen para la madre).

Condiciones del Régimen (para la madre):

Etapas: 1: 3 meses en la Sala de Encuentros (viernes 3:00 pm a 5:00 pm).

Condición obligatoria: La madre debe recibir terapia psicológica para mejorar su relación afectiva con sus hijos.

Etapas: 2: El psicólogo determinará si el siguiente paso es con o sin externamiento.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: El fallo subraya la necesidad de "desarrollar habilidades para mejorar conflictos de manera más afectiva". Aquí el "Derecho de Relación" se vincula directamente con la salud mental del progenitor, condicionando la visita a la mejora del trato humano y emocional.

21. Expediente / Año: 00142-2025-0-2301-JR-FC-01 (Sentencia de Vista/Confirmatoria 11/03/2026)

Solicitante: El padre

Menores: 2 niñas

Decisión: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia (Fundada en parte).

Condiciones del Régimen:

1ra Etapa: 4 meses en Sala de Encuentros (miércoles 4-5 pm).

2da Etapa: 6 meses en domicilio materno (domingos 3-6 pm, sin externamiento).

3ra Etapa: Con externamiento, pero con una restricción específica: prohibición de acercarse a las menores a un tercero específico.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: Al ser una sentencia de segunda instancia, valida que el criterio de "progresividad" y el uso de la Sala de Encuentros es la doctrina oficial de la Corte de Tacna. Resalta la importancia de proteger la integridad de las menores frente a terceros ajenos a la relación paterno-filial.

22. Expediente 01431-2024-0-2301-JR-FC-01

Tipo de Resolución: Sentencia de Vista (Confirmatoria de Tenencia y Régimen de Visitas).

Solicitante: el padre

Menores: 3 niñas

Decisión: Se reconoce la Tenencia Exclusiva al padre y se fija un Régimen de Visitas a favor de la madre.

Condiciones del Régimen de Visitas: lunes y miércoles de 16:00 a 17:00 horas en la Sala de Encuentros del Equipo Multidisciplinario.

Las visitas solo podrán variar una vez que las menores reciban terapias psicológicas para superar la violencia sufrida en el hogar materno.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: El régimen busca garantizar el contacto de la madre con sus hijas tras la variación de la tenencia.

23. Expediente 05393-2024-0-2301-JR-FC-01

Tipo de Resolución: Sentencia (Fallo de primera instancia).

Solicitante: El padre

Menores: 1 niño

Decisión: Infundada la tenencia compartida; Fundada la pretensión de Régimen de Visitas a favor del padre.

Condiciones del Régimen de Visitas: Primeros 3 meses: miércoles de 16:00 a 17:00 horas en la Sala de Encuentros.

Siguientes 6 meses: Domingos de 09:00 a 13:00 horas en el domicilio materno (sin externamiento). Posteriormente: Con externamiento los domingos en el mismo horario, previo informe favorable del Equipo Multidisciplinario.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: Mención de Derecho de Relación: Se orienta a establecer y fortalecer el vínculo afectivo entre el padre y el menor de manera progresiva.

24. Expediente 00098-2025-19-2301-JR-FC-02

Tipo de Resolución: Auto de Medida Cautelar (Régimen Provisional).

Solicitante: El padre

Menores: 1 niño

Decisión: Conceder medida cautelar de Régimen de Visitas Provisional.

Condiciones del Régimen de Visitas: Revinculación previa: Dos sesiones en la Casa de Encuentros (jueves de 15:30 a 17:00 horas).

Régimen: Domingos con externamiento de 10:00 a 17:00 horas.

Mención de "Derecho de Relación" / Términos similares: Se menciona expresamente la necesidad de "revinculación" entre el niño y su padre y la flexibilización de principios para proteger el interés superior del niño.

Análisis de las sentencias

El patrón más constante es la aplicación del Interés Superior del Niño. Los jueces no ven el régimen de visitas como un derecho exclusivo del padre o la madre, sino como un derecho del menor a mantener vínculos afectivos con ambos progenitores para su desarrollo emocional equilibrado.

Existe un patrón procedimental muy marcado en casi todas las sentencias para restablecer o modificar relaciones:

- Etapa Inicial (Supervisada): Se ordena casi siempre en la Sala de Encuentros del Equipo Multidisciplinario (generalmente por 3 meses, 1 hora por semana). El argumento es garantizar la seguridad psicológica del menor y evaluar la adaptación.
- Etapa Intermedia (Sin externamiento): Si los informes son favorables, se pasa a visitas en el domicilio materno/paterno, pero sin que el menor salga del lugar.
- Etapa Final (Con externamiento): Una vez consolidado el vínculo, se permite que el progenitor se lleve al menor fuera del domicilio (fines de semana, pernocte, vacaciones).

Los jueces delegan una confianza absoluta en los informes psicológicos y sociales. No se pasa de una etapa de visitas a otra (especialmente al externamiento) sin un "informe favorable". La opinión del psicólogo del juzgado es, en la práctica, el requisito que habilita la expansión del derecho de visitas.

Un argumento recurrente en las sentencias es la advertencia al progenitor que tiene la tenencia. Los jueces subrayan que obstaculizar las visitas es una forma de maltrato. Se enfatiza que ambos padres deben "entender que el sostener una buena relación es lo más saludable para sus niños" (como se cita en el Exp. 4249-2021). El incumplimiento suele conllevar apercibimientos de ley (multas o variaciones de tenencia).

Se observa que los jueces de familia se sienten facultados para dictar regímenes distintos a los solicitados si consideran que eso protege mejor al niño. Argumentan que, en materia de familia, las formas procesales se flexibilizan para alcanzar la paz social y el bienestar del menor.

El patrón general que se identifican en las sentencias analizadas es la "tutela preventiva y progresiva". Los jueces actúan con cautela inicial (terapias y salas de encuentro) pero con la meta final de lograr un régimen libre (externamiento y vacaciones), siempre y cuando el progenitor no custodio demuestre estabilidad y el menor no presente resistencia psicológica fundada.

4.2. Comprobación de las hipótesis

Comprobación de la hipótesis general

La modificación del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia implica una reconceptualización profunda de la vinculación entre padres no convivientes y sus hijos, con significativas implicancias tanto fácticas como jurídicas.

Demostración:

Se observa que en casi todos los casos (ej. Exp. 914-2018 o Exp. 5393-2024), el juez no se limita a dar un horario, sino que fundamenta la sentencia citando el Art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (relaciones personales y contacto directo).

Si el 100% de los expedientes menciona el "Interés Superior del Niño" para justificar el régimen, se está probando que la naturaleza jurídica ya no es el derecho del padre a "poseer" tiempo, sino el derecho del niño a "relacionarse".

La "implicancia fáctica" se prueba con la existencia de la Sala de Encuentros. Si fuera un simple "régimen de visitas" tradicional, el niño pasaría del hogar A al hogar B directamente. En los casos Exp. 1431-2024, Exp. 2380-2025 y Exp. 049-2025, el juez ordena primero la Sala de Encuentros y luego el externamiento.

El hecho de que el juez condicione el régimen a "informes de revinculación" del Equipo Multidisciplinario demuestra que el hecho fáctico no es "visitar", sino "construir una relación". Si el vínculo está dañado, el juez no da la visita (implicancia fáctica).

Comprobación del Cambio de Términos (Derecho de Relación vs. Visitas)

Se demuestra que, aunque la ley sigue diciendo "Régimen de Visitas", los jueces ya están usando "términos similares" que apuntan al Derecho de Relación. En los 24 expedientes aparecen constantemente:

- "Revinculación afectiva" (Exp. 00098-2025)
- "Continuidad del vínculo paterno-filial" (Exp. 4151-2023).
- "Derecho a la comunicación" (Exp. 5139-2025).
- "Interacción afectiva" (Exp. 5393-2024).

Se concluye que existe una "sustitución doctrinal de facto". El juez usa el nombre legal (Visitas) pero aplica el contenido del Derecho de Relación (Comunicación, Afecto, Progresividad).

Conclusión: La comprobación de hipótesis general es positiva. Los 24 expedientes demuestran que el sistema judicial de Tacna ha superado el concepto de "visita" (ver al niño) para implementar un sistema de "relación" (revinculación progresiva, supervisada y terapéutica), lo cual confirma que el cambio de nombre que se propone no es solo semántico, sino que ya ocurre en la práctica judicial para proteger la salud mental del menor.

Comprobación de la hipótesis específica 1

Las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia son las siguientes: hay un enfoque en el vínculo afectivo continuo, se reduce de la Percepción de "Permiso" o "Concesión", hay una mayor flexibilidad y diversidad de Interacciones y se fomenta la Corresponsabilidad Parental.

Demostración

La implicancia fáctica aquí es que el juez no solo da "horas", sino que busca "reparar el afecto". En el Exp. 00098-2025, el juez no otorga la visita de inmediato, sino que ordena "dos sesiones de revinculación" previas. Esto demuestra que el hecho

fáctico no es el traslado del niño, sino la restauración del vínculo emocional. En el Exp. 5393-2024, el juez fundamenta que el régimen debe ser progresivo para que el menor se "adapte paulatinamente", priorizando la salud mental sobre el derecho de propiedad del tiempo

La hipótesis sugiere que ya no es un "favor" que el custodio le hace al visitante. En los expedientes del Juez del 2° Juzgado de Familia (ej. Exp. 049-2025), se utiliza una redacción que reconoce el "Derecho del menor a mantener relación con su progenitor". Al situar el derecho en el niño, se elimina fácticamente la idea de que la madre o padre custodio "concede permiso".

El uso reiterado de apercibimientos (amenaza de multas o cambio de tenencia) en casos de obstrucción (Exp. 4249-2021) frena fácticamente la percepción de que la visita es opcional para el custodio.

El "Régimen de Visitas" tradicional es físico; el "Derecho de Relación" es multimodal. Durante y después de la pandemia, los jueces integraron las "Visitas Virtuales" (WhatsApp, Google Meet) como parte oficial del fallo (Exp. 0184-2021 y Exp. 3469-2023). Las sentencias ahora incluyen detalles de "fechas especiales" (Día del Padre/Madre, cumpleaños del progenitor, vacaciones) como en el Exp. 5139-2025, lo que diversifica la interacción más allá del simple "domingo de 10 a 5".

La implicancia fáctica es que ambos padres deben colaborar para que la relación funcione. En casi todos los fallos recientes (ej. Exp. 5031-2024 y Exp. 049-2025), el juez ordena que ambos padres (no solo el visitante) asistan a terapias psicológicas o talleres de habilidades parentales.

El mandato judicial de "brindar las facilidades bajo apercibimiento" obliga fácticamente a la madre y al padre a coordinar, moviendo la figura de una "visita" unilateral a una "corresponsabilidad" en la salud emocional del hijo.

Conclusión: Los datos de los 24 expedientes respaldan plenamente la hipótesis 1. El cambio de término de "visita" a "relación" ya tiene un reflejo fáctico en la progresividad, la virtualidad y la obligatoriedad terapéutica que imponen los jueces de Tacna.

Comprobación de la hipótesis específica 2

Las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia son las siguientes: hay una mayor Carga Probativa para Restricciones, un mayor énfasis en el Interés Superior del Niño como Principio Rector y un mayor impacto en los procesos de tenencia o custodia.

Demostración:

Bajo el concepto de "visita", la restricción podía ser arbitraria; bajo el "Derecho de Relación", restringir el vínculo exige una prueba técnica insoslayable.

En el Exp. 01431-2024, el juez determina que el régimen de la madre en la Sala de Encuentros "únicamente podrá variar" si hay terapias que superen la violencia. Los jueces ya no restringen por mera voluntad del custodio. En expedientes como el 00142-2025, se impone una restricción específica (no llevar al niño ante un tercero, Joe Luque), fundamentada en el riesgo fáctico. La carga de la prueba para impedir el externamiento recae en informes negativos del Equipo Multidisciplinario, no en la simple negativa del padre custodio.

La hipótesis plantea que el ISN deja de ser una frase retórica para ser el motor del fallo. En el Exp. 00098-2025, el juez de familia invoca el Tercer Pleno Casatorio Civil para "flexibilizar el principio de congruencia". Esto es una implicancia jurídica pura: el juez utiliza el ISN para dar algo distinto a lo solicitado (un régimen progresivo o medidas cautelares de oficio) porque el fin jurídico no es satisfacer la demanda del padre, sino garantizar el derecho del niño a "relacionarse". El 100% de los expedientes analizados cita el ISN como la norma supraconstitucional que valida el régimen.

El "Derecho de Relación" no es un accesorio de la tenencia, sino su contrapeso jurídico. En los casos de Variación de Tenencia (Exp. 05139-2023 y Exp. 04249-2021), se observa que el juez analiza la conducta del padre respecto a las visitas para decidir quién se queda con el niño. Si un padre obstruye el "Derecho de Relación", el juez lo utiliza como argumento jurídico para variar la tenencia. En el Exp. 05139-2023, se otorga la tenencia al padre (Andia), pero se reforma la sentencia en Sala para ampliar el régimen de la madre a un pernocte completo (sábado a domingo). Esto prueba que el Derecho de Relación tiene tal peso jurídico que puede "limitar" la exclusividad de la tenencia del otro progenitor.

Conclusión: La modificación del término tiene un impacto jurídico real: transforma el proceso de uno donde se "mide el tiempo" a uno donde se "evalúa el derecho humano al vínculo". Los jueces de familia están aplicando una Justicia de Acompañamiento, donde la sentencia no termina con el fallo, sino que queda abierta a los informes del Equipo Multidisciplinario, lo cual es la esencia jurídica del Derecho de Relación frente al rígido y estático "Régimen de Visitas".

Comprobación de la hipótesis específica 3

Los operadores de justicia perciben que el cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos judiciales de familia representa un avance hacia una mayor protección del interés superior del niño y una promoción de la corresponsabilidad parental

Demostración:

Los resultados validan de forma contundente que los operadores de justicia perciben este cambio no solo como una mejora terminológica, sino como una evolución necesaria para la protección del niño y la corresponsabilidad.

A continuación, se detalla la comprobación basada en los datos estadísticos: La hipótesis plantea que el cambio representa un "avance" y una "reconceptualización". El 62,76% de los abogados reconoce que el paso de "Régimen

de Visita" a "Derecho de Relación" impacta en la esencia del proceso (sumando quienes ven una reconceptualización profunda y superficial).

Existe una masa crítica de profesionales que entiende que el cambio de lenguaje altera la naturaleza del proceso de familia, dejando atrás el modelo estático de la "visita".2. Protección del Interés Superior del Niño (Tabla 8 y 6).

La hipótesis afirma que el cambio busca una mayor protección del ISN; en tal sentido, un sólido 74,5% de los especialistas afirma que el término "Derecho de Relación" dota al Interés Superior del Niño de un contenido práctico y específico, convirtiéndolo en el eje de la decisión. Asimismo, el 75,1% percibe que este nuevo término ofrece un "paraguas legal" más amplio y eficaz para proteger el vínculo paterno/materno-filial en comparación con el régimen actual.

La hipótesis señala que el cambio fomenta que ambos padres se sientan responsables del vínculo. El 79,3% de los abogados encuestados valida que el término "Derecho de Relación" impulsa la corresponsabilidad parental activa de manera significativa o fundamental. Asimismo, el 70,35% de los abogados sostiene que este cambio fomenta el vínculo afectivo más allá de la presencia física, obligando a las partes a visualizar un compromiso integral y no un simple cumplimiento de horarios.

Un avance hacia la protección del niño implica horizontalizar la relación de los padres. En tal sentido, el 77,9% de los abogados admite que el cambio terminológico altera la carga subjetiva de que el contacto es un "permiso" o "favor" del padre custodio. Esto refuerza la idea de que la relación es un derecho del niño y una responsabilidad compartida, no una concesión.

El avance se mide también en la adaptación a la realidad actual (tecnología y roles). El 63,5% reconoce la importancia de integrar comunicaciones virtuales y

eventos escolares dentro del concepto de "relación". Además, el 66,2% valora positivamente la flexibilización de las órdenes judiciales que este término permite.

La hipótesis específica 3 queda plenamente validada por la percepción de los abogados de Tacna. Los datos demuestran que el "Derecho de Relación" es percibido como una herramienta jurídica superior que fortalece el estándar probatorio para restricciones (73,1%), mejora la actitud de los padres hacia la pensión de alimentos (77,2%) y alinea la práctica judicial de la CSJT con los tratados internacionales de derechos humanos. Aunque existe un temor a la resistencia ciudadana por falta de cultura jurídica (41,4%), el consenso profesional es que el cambio es un avance cualitativo hacia una justicia de familia más humana y protectora.

4.3. Discusión de resultados

El presente estudio tuvo como objetivo analizar las implicancias fácticas y jurídicas de la transición terminológica del "régimen de visitas" al "derecho de relación" en la Corte Superior de Justicia de Tacna. Los resultados revelan que este cambio no representa una mera modificación semántica, sino una evolución doctrinaria y funcional que reconfigura el rol del magistrado, pasando de ser un administrador de horarios a un garante de vínculos afectivos bidireccionales y multidimensionales.

Los hallazgos demuestran que el 74,5% de los especialistas en Tacna consideran que el término "derecho de relación" dota de un contenido práctico más robusto al Interés Superior del Niño (ISN). Esta percepción se alinea con la tendencia legislativa en España, donde la modificación del Código Civil (Art. 92, 158 y 160) y la Ley Orgánica 8/2021 han superado la visión reduccionista del contacto físico. Como se observa en la normativa española, la "visita" y la "estancia" son solo la dimensión logística, mientras que la "relación" es el concepto paraguas que engloba la calidad del vínculo.

En la CSJT, esta transición se fundamenta en el control de convencionalidad, lo cual guarda estricta coherencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Aunque la CIDH no ha dictaminado un cambio terminológico imperativo, sus fallos sobre el derecho a la vida familiar y la prevención de injerencias arbitrarias obligan a los jueces a priorizar la estabilidad emocional del menor. Así, mientras Vizcardo (2022) subraya la prioridad del bienestar, los resultados en Tacna confirman que el derecho de relación se erige como un derecho humano autónomo y dinámico, superando la visión de la visita como un "permiso" otorgado al padre no custodio.

Un hallazgo crítico es la transformación de la ejecución de sentencias en Tacna hacia la multimodalidad (Exp. 3469-2023). Este resultado encuentra un respaldo teórico y normativo en el modelo español, que distingue entre "visita",

"estancia" y "comunicación". Esta última reconoce que, en la era digital, el vínculo se nutre día a día mediante llamadas y mensajes, trascendiendo la presencia física.

Esta evidencia coincide con las propuestas de Adrianzen y Pérez (2024) y Laurente (2022) sobre el uso de las TIC. Sin embargo, la presente investigación aporta un matiz superior: el derecho de relación en la CSJT no es solo una alternativa ante la distancia, sino un "plan de relación" integral que incluye etapas de revinculación y terapias obligatorias. Esto refleja una visión de la relación paterno-filial como un proceso continuo y no como un evento aislado (la visita), permitiendo que la justicia de familia en Tacna se adapte a las realidades cambiantes, tal como lo exige la CIDH.

La discusión sobre la seguridad del menor es fundamental. Los resultados en Tacna indican que el derecho de relación eleva el estándar probatorio para restringir vínculos, basándose en informes del Equipo Multidisciplinario. Este enfoque es similar al adoptado por la legislación española (Ley Orgánica 8/2021), que permite al juez modular de forma precisa la suspensión de la "estancia" o "visita" pero mantener la "comunicación" si el interés del menor lo requiere, especialmente en contextos de riesgo.

Al contrastar esto con Huamán y Mendoza (2024) y Cusi (2023), quienes identifican la obstrucción y el incumplimiento como formas de violencia psicológica, se concluye que el término "derecho de relación" otorga al juez de Tacna herramientas más flexibles. A diferencia de la postura de Condori (2022), que se enfoca en la punibilidad, los hallazgos en la CSJT sugieren que el cambio terminológico permite aplicar medidas cautelares y de protección (como el uso de la Sala de Encuentros) que garantizan que el vínculo sea seguro y positivo, evitando que el paso del tiempo consolide el distanciamiento, conforme a la advertencia de Quispe (2023).

Finalmente, la investigación aborda la ineficacia de las medidas coercitivas mencionadas por Bazán (2021). En Tacna, el 79,3% de los operadores sostiene que el concepto de "derecho de relación" es fundamental para consolidar la corresponsabilidad parental. Al elevar el estatus de la visita a una "relación significativa", se abandona la lógica del calendario para centrarse en la implicación real del progenitor en la vida del menor.

Esto se alinea con la doctrina de la CIDH sobre la flexibilidad y adaptación de las soluciones judiciales. Al aplicar el Tercer Pleno Casatorio Civil (Exp. 98-2025), los jueces de Tacna están facultados para dictar medidas de oficio que aseguren no solo que el padre "vea" al niño, sino que mantenga una relación enriquecedora, protegiendo así su identidad afectiva frente a la arbitrariedad de cualquiera de los padres.

En conclusión, la transición del "régimen de visitas" al "derecho de relación" en la Corte Superior de Justicia de Tacna no es una moda semántica, sino una evolución integradora alineada con el estándar internacional de España y la CIDH. Mientras que la "visita" se limita a lo físico y logístico, la "relación" trasciende hacia lo afectivo y comunicacional. Esta investigación demuestra que el cambio terminológico ha dotado a los operadores de justicia de Tacna de un marco conceptual superior, que permite proteger el vínculo filial de manera holística, dinámica y segura, garantizando que el Interés Superior del Niño no sea un enunciado retórico, sino una realidad fáctica y jurídica.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Primera conclusión

Se concluye que la modificación del término “régimen de visita” por “derecho de relación” en la CSJT no es un cambio meramente semántico, sino una reconceptualización necesaria de la función judicial. El análisis de los expedientes demuestra que los magistrados han pasado de ser "administradores de horarios" a ser "garantes de vínculos", fundamentando sus fallos en el control de convencionalidad y la doctrina del Interés Superior del Niño. Esta transición permite que la judicatura aborde el proceso de familia no como la concesión de un permiso al padre no conviviente, sino como la protección de un derecho humano bidireccional, permanente y vital para la salud mental del menor.

Segunda conclusión

Se determina que las principales implicancias fácticas de adoptar el término “derecho de relación” se materializan en la dinamicidad y progresividad de la ejecución de las sentencias. A diferencia del régimen de visitas tradicional (estático y físico), el derecho de relación en los expedientes analizados (ej. Exp. 5393-2024) se traduce en: La implementación obligatoria de etapas de revinculación (Sala de Encuentros antes que el externamiento); la integración de la multimodalidad (visitas virtuales y videollamadas, como en el Exp. 3469-2023) y la exigencia de terapias psicológicas para ambos padres, transformando el hecho fáctico de "visitar" en un proceso complejo de construcción de corresponsabilidad parental.

Tercera conclusión

Se establece que el cambio al término “derecho de relación” fortalece la estructura jurídica de los procesos de familia en la CSJT al elevar el estándar de protección del Interés Superior del Niño. Jurídicamente, esto implica: Una mayor carga probativa para imponer restricciones, las cuales ahora dependen estrictamente de informes técnicos del Equipo Multidisciplinario y no de la discrecionalidad del custodio; la capacidad del juez para flexibilizar el principio de congruencia (aplicando el Tercer Pleno Casatorio Civil, como en el Exp. 98-2025) para dictar medidas de oficio que aseguren el vínculo y el reconocimiento del derecho de relación como un contrapeso autónomo a la tenencia, permitiendo que incluso en casos de variación de custodia, se garantice un régimen de contacto amplio y pernóctes para preservar la identidad afectiva del menor.

Cuarta conclusión

Se concluye que los operadores de justicia en Tacna perciben el tránsito hacia el “derecho de relación” como una evolución jurídica necesaria y no un mero cambio de forma. El 74,5% de los especialistas afirma que esta terminología dota de contenido práctico al Interés Superior del Niño, mientras que un 79,3% sostiene que es fundamental para consolidar la corresponsabilidad parental. Finalmente, la percepción mayoritaria (73,1%) valida que este concepto eleva el estándar de la carga probatoria para restringir vínculos, transformando la antigua “visita” en un derecho humano dinámico, multimodal y protegido frente a la arbitrariedad.

5.2 Recomendaciones

Para los Jueces de Familia de la CSJT

Se recomienda a los magistrados que, en aplicación del Interés Superior del Niño, abandonen las fórmulas de horarios rígidos y estáticos. Deben integrar en sus fallos el uso de tecnologías de la información (visitas virtuales por WhatsApp o Google Meet) como un derecho autónomo y complementario a la presencialidad. Asimismo, las sentencias deben ser concebidas como procesos de ejecución progresiva, donde el paso de la Sala de Encuentros al externamiento dependa de hitos terapéuticos evaluados por el Equipo Multidisciplinario, garantizando que la relación sea un vínculo afectivo real y no solo un cumplimiento de horas de oficina.

Para los Abogados de Familia

Se recomienda a los letrados dejar de utilizar el proceso de familia como un campo de batalla por el "dominio del tiempo" del niño. Deben sustentar sus demandas bajo el marco del Derecho de Relación, invocando la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte IDH. Es vital que asesoren a sus clientes sobre la importancia de la corresponsabilidad, explicando que la obstrucción del vínculo no solo perjudica al menor, sino que eleva la carga probatoria en su contra y puede ser causal de variación de tenencia, como se observa en la tendencia actual de la CSJT.

Para los Legisladores

Se recomienda impulsar una reforma normativa que sustituya formalmente en todo el cuerpo legal el término "Régimen de Visitas" por "Derecho de Relación y Contacto". Esta modificación legislativa debe ir acompañada de la tipificación de la obstrucción del vínculo como una falta grave y de la institucionalización de las "Salas de Encuentro Familiar" en todas las sedes judiciales del país. El objetivo es que la ley refleje que el contacto con el progenitor no custodio es un derecho humano del niño a mantener su identidad y afectos, y no una simple concesión procesal.

Para los Padres de Familia

Se recomienda a los padres (tanto custodios como no custodios) comprender que el Derecho de Relación es un compromiso de corresponsabilidad. El padre custodio debe facilitar el contacto sin utilizar al niño como moneda de cambio por la pensión de alimentos, y el padre no custodio debe involucrarse en las etapas de revinculación y terapias con paciencia y respeto a la progresividad. Deben entender que el éxito de una sentencia no reside en el papel, sino en la calidad del tiempo y la madurez para permitir que el niño crezca con una figura paterna y materna presente, independientemente de la ruptura de la pareja.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, M. (2022). Derecho de relación del niño con personas distintas de sus progenitores, en especial, con sus abuelos. *Revista chilena de derecho privado*, (39), 9-64. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722022606>
- Adrianzén, J., y Pérez, L. (2024). *El régimen de visitas en situaciones de excepción en el Perú* [Tesis de licenciatura, Universidad Femenina del Sagrado Corazón]. Repositorio UNIFÉ. <https://repositorio.unife.edu.pe/items/0a800591-e895-4948-81c9-1b0ffa5e9e6f>
- Aragón, M. (2024). *El proceso del régimen de visitas que protege el interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, en el distrito de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios – 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios]. Repositorio UNAMAD. <https://repositorio.unamad.edu.pe/handle/20.500.14070/1096>
- Ávalos, B. (2025). *Del régimen de visitas al derecho de relación: Implicancias teóricas y prácticas*. Gaceta Jurídica.
- Bazán Silva, J. C. (2021). *La eficacia de las medidas coercitivas en el proceso de régimen de visitas frente a la resistencia del padre custodio en el Distrito Judicial de La Libertad* [Tesis de título profesional, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNT. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17234>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2025). *Historia de la Ley N° 20.680. Introduce modificaciones en el Código Civil y en otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados*. https://www.bcn.cl/historiadelailey/historia-de-la-ley/vista-expandida/4280?utm_source=chatgpt.com
- Carrasco, V. (2020). *Tenencia compartida y vulneración del Principio del Interés Superior del Niño en tiempos de emergencia sanitaria en Lima Norte, 2020*. [Tesis de licenciatura. Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88976/Carrasc
o_VCJS-SD.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88976/Carrasc_o_VCJS-SD.pdf?sequence=1)

Cusi, L. (2023). *Obstrucción de régimen de visitas al menor hijo o hija de uno de los miembros de familia-San Román 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada San Carlos]. Repositorio UPSC. [https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/560/Luz_Marga_CU
SI_MAMANI.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/560/Luz_Marga_CU_SI_MAMANI.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Código Civil del Perú. Artículos 81 al 92. *Referidos a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas. Artículos 418 al 422: Sobre la protección de menores*. El Código Civil establece las disposiciones generales sobre la tenencia, custodia, patria potestad y obligaciones de los padres hacia sus hijos menores.

Código Procesal Civil. *Regula los procedimientos judiciales en materia civil, incluyendo los procesos de tenencia, custodia y régimen de visitas*. Artículos 546 al 553: Procedimientos sobre régimen de familia.

Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337). *Es la norma principal que regula los derechos, protección y bienestar de los niños y adolescentes en el Perú. Establece principios sobre la tenencia, custodia, régimen de visitas y adopción. Promueve el interés superior del niño como criterio primordial en todas las decisiones*.

Condori, R. (2022). *El incumplimiento del régimen de visitas y su incidencia en el principio del interés superior del niño en los Juzgados de Familia de Lima* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/18451>

Dávila, M. (2020). *Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio USAT. <https://hdl.handle.net/20.500.12423/2991>

- Delgado, D. (2019). *El régimen de visitas en el derecho de familia peruano: análisis y propuestas* [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6421/Darwin%20Paul%20Delgado%20Rodr%C3%ADguez.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana editores.
- Huamán, P. y Mendoza, H. (2024), *Análisis del incumplimiento del mandato judicial de régimen de visitas de los progenitores y el interés superior del niño* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio UPLA.
<https://hdl.handle.net/20.500.12848/8853>
- Laurente, M. (2022). *Modificación e incorporación de un párrafo respecto al artículo 88° del CNA, en cuanto al régimen de visitas de forma virtual Huancavelica, 2020 – 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huancavelica]. Repositorio UH.
<https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d1a9e226-eaf9-4ab7-9e6a-ccf5f9f06acc/content>
- Ley 31590. *Que establece la tenencia compartida como una opción preferente. Con la modificación de los artículos 81, 82, 83 y 84, la ley introduce cambios que afectan cómo se gestionan y deciden los casos de tenencia.*
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2119047-1>
- More, C. (2020). *Sentencias judiciales de régimen de visitas en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio UAP.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/972>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Quispe, M. (2023). *Factores que determinan la variación del régimen de visitas en los juzgados de familia de la provincia de Arequipa, periodo 2021-2022*

- [Tesis de título profesional, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional UNSA. <https://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12773/15982>
- Paredes, G. (2020). *El incumplimiento del mandato judicial de régimen de visitas* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/6879>
- Pólemos. (s. f.). *¿Puedo ver a mi hijo? El tortuoso sendero del Régimen de Visitas*. <https://polemos.pe/puedo-ver-a-mi-hijo-el-tortuoso-sendero-del-regimen-de-visitas/>
- Ramírez, F. (2022). *¿El incumplimiento de régimen de visita es razón suficiente para variar la tenencia? Diálogo con la jurisprudencia*, 50-72. ISSN 1812-9587, agosto 2022, N° 287 https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/El-incumplimiento-de-regimen-de-visita-LPDerecho.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Revista JURISPE (2024). *4 sentencias relevantes sobre régimen de visitas de menores de edad (Casaciones)*. https://juris.pe/blog/jurisprudencia-relevante-regimen-visitas-menores-edad/?utm_source=chatgpt.com
- Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana. (2024). *La transformación unilateral del régimen de visitas: Delegación o asunción del cuidado de los menores por los abuelos unilateral*. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/06/AJI20bis_4.pdf
- Revista Gaceta Civil y Procesal (2020). *El derecho de relación frente al COVID-19*. 85, 89-121. https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/El_derecho_de_relacion_frente_al_COVID_1.pdf
- Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana. (2024). *La transformación unilateral del régimen de visitas: delegación o asunción del cuidado de los menores por los abuelos UNILAT*. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/06/AJI20bis_4.pdf
- Revista Actualidad Civil (2024). *Es nula la sentencia que fija régimen de visitas sin externamiento a favor de los abuelos sin considerar que menor muestra interés de interactuar con ellos* [Casación N° 6836-2019, Lima].

<https://actualidadcivil.pe/jurisprudencia/es-nula-la-sentencia-que-fija-regimen-de-visitas-sin-externamiento-a-favor-de-los-abuelos-sin-considerar-que-menor-muestra-interes-de-interactuar-con-ellos-casacion-n0-6836-2019-lima/1>

Reino de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado (2021). *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>

Supo, J. (2022). *Condicionamiento del régimen de visitas con el pago de pensión de alimentos y su implicancia jurídica en el principio de interés superior del niño* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio UPT. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/2940>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023, agosto 29). Sentencia 351/2023, EXP. N° 02187-2021-PHC/TC CUSCO. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>

UNICEF. (s.f.). *Guía para la evaluación y determinación del interés superior*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/chile/media/7896/file/guia%20interes%20superior.pdf>

Vizcardo, A. (2022). *El interés superior del niño y su relación paterno filial en el régimen* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica San Pablo]. Repositorio UCSP. <https://repositorio.ucsp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/773fc627-92cd-4705-b78b-3c1ef5adbb00/content>

Zúñiga, N. (2024). *La interferencia parental y la vulneración del derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio UPT. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/3493>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por “derecho de relación” en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna				
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables, dimensiones e indicadores	Metodología
Interrogante principal ¿Cuáles son las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por “derecho de relación” en los procesos de familia tramitados en la CSJT?	Objetivo general Analizar las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT	Hipótesis general La modificación del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia implica una reconceptualización profunda de la vinculación entre padres no convivientes y sus hijos, con significativas implicancias tanto fácticas como jurídicas.	Variable 1 Modificación del término “derecho de visita” por “derecho de relación” Dimensión 1 Implicancias Fácticas del Cambio de Terminología Indicadores Enfoque en el Vínculo Afectivo y Continuo Reducción de la Percepción de "Permiso" o "Concesión" Mayor Flexibilidad y Diversidad de Interacciones Fomento de la Corresponsabilidad Parental Impacto Psicológico Positivo en el Menor Dimensión 2 Implicancias jurídicas del Cambio de Terminología Indicadores Ampliación del Marco de Protección Legal	Tipo Se trata de una investigación de tipo básica. Diseño de la investigación Descriptivo y de cohorte transversal. Enfoque de investigación Enfoque socio-jurídico. Ámbito y tiempo social de la investigación El ámbito de estudio es nacional. El tiempo social de estudio comprendió 5 años; desde el año 2021 hasta el año 2025. Población La población de estudio estuvo conformada por sentencias judiciales y abogados Muestra y muestreo En la presente investigación la muestra comprende aproximadamente: - 100 sentencias régimen de visitas y variación de régimen de visitas
Interrogantes secundarias 1. ¿Cuáles son las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por “derecho de relación” en los procesos de	Objetivos secundarios 1. Determinar las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de	Hipótesis específicas 1. Las implicancias fácticas de modificar el término "régimen de visita" por “derecho de relación” en los procesos de familia son las siguientes: hay un enfoque en el vínculo afectivo continuo, se reduce de la Percepción de "Permiso" o "Concesión", hay una		

procesos de familia tramitados en la CSJT? 2. ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT? 3. ¿Cuál es la percepción de los operadores de justicia del cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos judiciales de familia?	familia tramitados en la CSJT 2. Establecer las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT 3. Conocer la percepción de los operadores de justicia del cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos judiciales de familia.	mayor flexibilidad y diversidad de Interacciones y se fomenta la Corresponsabilidad Parental. 2. Las implicancias jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia son las siguientes: hay una mayor Carga Probativa para Restricciones, un mayor énfasis en el Interés Superior del Niño como Principio Rector y un mayor impacto en los procesos de tenencia o custodia. 3. Los operadores de justicia perciben que el cambio del término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos judiciales de familia representa un avance hacia una mayor protección del interés superior del niño y una promoción de la corresponsabilidad parental	Mayor Carga Probativa para Restricciones Énfasis en el Interés Superior del Niño como Principio Rector Flexibilización de Órdenes Judiciales y Acuerdos Impacto en Otros Procesos de Familia: Variable 2 Reconceptualización profunda de la vinculación entre padres no convivientes y sus hijos Dimensión 1 Reconceptualización de la Vinculación entre Padres e Hijos Indicadores Profundidad del Vínculo Naturaleza del Rol Parental No Conviviente Enfoque en el Hijo como Sujeto de Derecho Dimensión 2 Implicancias del Cambio de Conceptualización Indicadores Cambios observables en la realidad cotidiana de la relación padre/hijo Percepción de derecho propio del hijo	- 145 abogados que litigan en procesos de familia ante la CSJT Recolección de los datos Fase 1: Planificación y Diseño (mes de junio de 2025). Fase 2: Recopilación de Datos (mes de julio-octubre de 2025). Fase 3: Procesamiento y Análisis de Datos (mes de diciembre de 2025 a marzo de 2026). Fase 4: Elaboración del Informe Final (mes de marzo y abril 2026) Técnicas de investigación Análisis documental Encuesta
---	---	--	--	--

Modificaciones en el ámbito legal
y procesal
Ampliación de la protección legal
Incremento de la carga probatoria
Sustento en decisiones judiciales

Anexo 2. Encuesta para Abogados: Impacto del Cambio de "Régimen de Visita" a "Derecho de Relación" en Procesos de Familia

Estimado(a) abogado/a

Agradecemos su participación en esta encuesta. Su opinión es valiosa para comprender las percepciones y experiencias sobre el cambio de terminología de "régimen de visita" a "derecho de relación" en los procesos de familia, y sus implicancias fácticas y jurídicas.

Cuestionario

1. ¿Considera que el cambio de "régimen de visita" a "derecho de relación" es una modificación meramente terminológica o implica una reconceptualización profunda?
 - a) Es una modificación puramente terminológica.
 - b) Implica una reconceptualización superficial.
 - c) Implica una reconceptualización profunda.
 - d) No tengo una opinión al respecto.
2. ¿En qué medida cree que el término "derecho de relación" fomenta un vínculo afectivo y duradero del progenitor no custodio con el menor, más allá de la presencia física?
 - a) No lo fomenta en absoluto.
 - b) Lo fomenta en poca medida.
 - c) Lo fomenta en gran medida.
 - d) Lo fomenta completamente.
3. ¿Cómo cree que la adopción de "derecho de relación" impacta en la percepción de "permiso" o "concesión" asociada al "régimen de visita"?
 - a) No hay impacto significativo.
 - b) Reduce ligeramente la percepción de permiso.
 - c) Reduce considerablemente la percepción de permiso.
 - d) Elimina completamente la percepción de permiso.

4. ¿Qué tan importante considera que es la mayor flexibilidad y diversidad de interacciones (ej. comunicaciones virtuales, eventos escolares) que promueve el "derecho de relación"?
- a) Irrelevante.
 - b) Poco importante.
 - c) Importante.
 - d) Muy importante.
5. ¿En qué medida el "derecho de relación" impulsa la corresponsabilidad parental activa entre ambos progenitores?
- a) No impulsa la corresponsabilidad.
 - b) La impulsa mínimamente.
 - c) La impulsa de manera significativa.
 - d) Es fundamental para la corresponsabilidad.
6. Desde una perspectiva jurídica, ¿cómo valora la ampliación del marco de protección legal que ofrece el "derecho de relación" al vínculo paterno/materno-filial?
- a) Sin valor jurídico adicional.
 - b) Valor jurídico limitado.
 - c) Valor jurídico considerable.
 - d) Fundamental para la protección del vínculo.
7. Si se busca restringir o suspender el "derecho de relación", ¿cree que la carga probatoria para justificar tal medida es más exigente que con el "régimen de visita"?
- a) No, la carga probatoria es la misma.
 - b) Sí, es ligeramente más exigente.
 - c) Sí, es significativamente más exigente.
 - d) No estoy seguro.
8. ¿Cómo cree que el "derecho de relación" fortalece el principio del interés superior del niño como eje central en las decisiones judiciales?
- a) No lo fortalece.
 - b) Lo fortalece en poca medida.
 - c) Lo fortalece de manera considerable.

d) Lo convierte en el pilar fundamental.

9. ¿Qué tan efectiva considera la flexibilización de órdenes judiciales y acuerdos (ej. roles específicos, uso de tecnología) que permite el "derecho de relación"?

a) No es efectiva.

b) Poco efectiva.

c) Moderadamente efectiva.

d) Muy efectiva.

10. ¿Cómo cree que esta modificación terminológica influye en la interpretación y aplicación de otras normativas relacionadas con la patria potestad, la tenencia y los alimentos?

a) No tiene ninguna influencia.

b) Tiene una influencia mínima.

c) Tiene una influencia moderada.

d) Tiene una influencia significativa.

11. ¿Cómo cree usted que la ciudadanía reacciona ante una modificación del término “derecho de visita” por derecho de relación?

a) Indiferencia generalizada

b) Confusión inicial seguida de aceptación gradual

c) Recepción mayormente positiva

d) Resistencia y críticas por percibirse como un cambio innecesario o incomplejo

¡Muchas gracias por su tiempo y sus valiosas respuestas!

Anexo 3. Guía/Ficha de Recojo de Datos

ficha de recojo de datos: análisis de sentencias (versión ajustada)

I. Identificación del expediente

Nº de expediente / año: _____

Fecha de resolución: _____

Tipo de resolución: ☐ sentencia de primera instancia ☐ sentencia de vista
(confirmatoria/reforma)

Órgano jurisdiccional (juez/sala): _____

II. Sujetos y menores

Solicitante del régimen/derecho: _____ (parentesco: _____)

Progenitor/a custodio (demandado): _____

Menor(es) involucrado(s): _____

III. Decisión y condiciones del régimen

Fallo / decisión final: ☐ fundada ☐ fundada en parte ☐ infundada

Modalidad y progresividad:

☐ etapa 1 (supervisada): sala de encuentros / casa de encuentros.

☐ etapa 2 (sin externamiento): domicilio del menor.

☐ etapa 3 (con externamiento): salidas, pernoctes y vacaciones.

Condiciones específicas:

☐ terapias psicológicas (padres/menores).

☐ uso de tecnología (visitas virtuales/videollamadas).

☐ prohibiciones o restricciones específicas (terceros, lugares).

IV. Análisis del "derecho de relación"

Terminología utilizada por el juez (marcar o escribir):

☐ "régimen de visitas" (término legal estándar).

☐ "derecho de relación" / "vínculo paterno/materno-filial".

☐ "revinculación afectiva".

☐ otros: _____

Fundamentación del juez (argumento central): *(resumir si el juez priorizó el vínculo afectivo, el interés superior del niño o la corresponsabilidad parental).*

V. Implicancias observadas

Implicancia fáctica: ¿se condiciona el régimen a informes técnicos o terapias?

☐ sí ☐ no

Implicancia jurídica: ¿se menciona el interés superior del niño o tratados internacionales? ☐ sí ☐ no

Flexibilidad: ¿se establecieron horarios para fechas especiales (cumpleaños, fiestas)? ☐ sí ☐ no

Anexo 4. Carta de Consentimiento Informado

Sr/a. Abogado/a

Por medio de la presente, solicitamos su participación voluntaria en un estudio de investigación cuyo objetivo es analizar las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "régimen de visita" por "derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la CSJT

Su participación implicará responder a un cuestionario anónimo que le tomará aproximadamente 15 minutos completarlo.

Queremos asegurarle que su participación es completamente confidencial y anónima. Esto significa que:

- No se recopilará ninguna información que permita identificarle personalmente (nombre, DNI, etc.).
- Las respuestas serán procesadas de forma agregada, es decir, se analizarán en conjunto con las de otros participantes, sin asociarlas a individuos específicos.
- Los resultados del estudio se presentarán de manera general y en ningún caso se divulgará información que pueda vincularse a usted.
- Los datos recogidos serán utilizados exclusivamente con fines de investigación

Su decisión de participar en este estudio es completamente voluntaria.

Si tiene alguna pregunta o desea más información sobre el estudio, no dude en contactarnos a través de [número de teléfono de contacto].

Al marcar la casilla o firmar a continuación, usted confirma que ha leído y comprendido esta carta de consentimiento informado y que acepta participar voluntariamente en el estudio bajo las condiciones aquí descritas.

☐ Acepto participar voluntariamente en el estudio

☐ No acepto participar voluntariamente en el estudio

Firma del Participante

Tacna, 10 de febrero de 2026

Anexo 5: Proyecto de ley propuesto

PROYECTO DE LEY N° _____/2026-CR CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA:

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del autor, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA RECONOCER EL DERECHO DE RELACIÓN, COMUNICACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 88, 89 y 90 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de fortalecer el vínculo familiar mediante la transición conceptual del "régimen de visitas" al "Derecho de Relación y Comunicación", garantizando el Interés Superior del Niño y la corresponsabilidad parental.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 88, 89 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquense los artículos 88, 89 y 90 de la Ley N° 27337, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 88.- Derecho de Relación, Estancia y Comunicación.

Los padres que no ejerzan la Tenencia tienen el derecho a mantener una relación directa, regular y permanente con sus hijos. Este derecho comprende la estancia física, la pernocta y la comunicación a través de medios tecnológicos.

El Juez, al establecer este derecho, priorizará la multimodalidad, asegurando el contacto presencial y digital (videollamadas o mensajería), salvo que exista riesgo probado para la integridad del menor. El incumplimiento del pago de alimentos no

es causal para impedir el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 89.- Determinación del Plan de Relación.

El Juez fijará un Plan de Relación y Comunicación atendiendo a la edad y necesidades del niño o adolescente. El plan no es estático; debe ser progresivo y dinámico, pudiendo incluir etapas de revinculación con el apoyo del Equipo Multidisciplinario y la Sala de Encuentros Familiares cuando el vínculo se haya debilitado.

Para su determinación, el Juez podrá flexibilizar el principio de congruencia y dictar medidas de oficio para asegurar que el derecho de relación no sea una mera concesión de horarios, sino un mecanismo de construcción de identidad afectiva.

Artículo 90.- Limitación y Suspensión.

El Derecho de Relación solo podrá ser limitado o suspendido de manera excepcional mediante resolución debidamente motivada, cuando existan indicios fundados de violencia familiar, maltrato o riesgo para la vida del menor. La carga probatoria para restringir este derecho recae en quien la solicita, debiendo sustentarse estrictamente en informes técnicos especializados."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El sistema judicial peruano ha mantenido por décadas el término "régimen de visitas", el cual proyecta una visión logística y administrativa donde el progenitor no conviviente es visto como un "visitante" externo. La investigación realizada en la Corte Superior de Justicia de Tacna demuestra que este enfoque es insuficiente.

La propuesta introduce el Derecho de Relación, un concepto que engloba:

Dimensión Física (Estancia): Encuentros presenciales y pernoctes.

Dimensión Comunicacional: Uso de TICs para el contacto diario.

Dimensión Vincular: La calidad y profundidad del lazo afectivo.

II. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta norma no genera gastos adicionales al Erario Nacional, toda vez que utiliza la infraestructura ya existente del Poder Judicial (Equipos Multidisciplinarios). Por el contrario, genera un beneficio social incalculable al reducir la litigiosidad y prevenir daños psicológicos en menores derivados de la obstrucción del vínculo parental.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este proyecto se ajusta al artículo 4° de la Constitución Política del Perú, que protege a la familia. Asimismo, cumple con la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte IDH, que establecen que los Estados deben facilitar el contacto entre hijos y padres, garantizando el Interés Superior del Niño como un derecho humano bidireccional.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley modifica la terminología y los alcances de la Ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes). Asimismo, armoniza el derecho de familia con el Tercer Pleno Casatorio Civil, otorgando a los jueces facultades tuitivas para actuar de oficio en defensa de los vínculos filiales.

Lima, 20 de marzo de 2026.

[Firmas de los Congresistas proponentes]

Anexo 6. Galería fotográfica

a) Aplicación de encuestas a abogados de Tacna



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5

b) Ficha de valoración de instrumentos



TABLA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

Titulo de la tesis : "Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "Régimen de visita" por "Derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2025"
 Autor(a) : Bach. Luis Raghu Mendoza Alvarado
 Instrumento : Encuesta a abogados sobre el cambio de término "Régimen de visita" por "Derecho de relación"

CRITERIOS		CALIFICACIÓN					
		Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente	Promedio
		1	2	3	4	5	
1	¿El instrumento mide los indicadores que se pretenden medir?					x	5
2	¿Los reactivos son suficientes para la medición de todos los indicadores?					x	5
3	¿Las instrucciones del instrumento le parecen apropiadas?					x	5
4	¿Los reactivos son comprensibles y están bien redactados?					x	5
5	¿El ordenamiento de los reactivos es adecuado?					x	5
6	¿La presentación formal (tipo y tamaño de letra, etc.) del instrumento es apropiada?					x	5
7	¿Los objetivos y variables están formulados de forma que puedan ser medibles y comprobados?					x	5
8	¿La estructura ofrece un orden lógico y coherente?					x	5
9	¿Se observa precisión y concisión en la formulación del instrumento?					x	5
10	¿La hoja de respuestas está bien presentada?					x	5
PROMEDIO							50

CONCLUSIÓN: Es aplicable (x) No es aplicable ()

DATOS:

Nombres y apellidos: Lidia Manuela Cussi Tapia

Profesión: Abogado

DNI: 00422425

Lugar y fecha: Tacna, 13 de febrero de 2026

Firma

Número de colegiatura:

CAT 1134



TABLA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

Título de la tesis : "Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "Régimen de visita" por "Derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2025"

Autor(a) : Bach. Luis Raghu Mendoza Alvarado

Instrumento : Encuesta a abogados sobre cambio de término "Régimen de visita" por "Derecho de relación"

CRITERIOS		CALIFICACIÓN					
		Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente	Promedio
		1	2	3	4	5	
1	¿El instrumento mide los indicadores que se pretenden medir?					X	5
2	¿Los reactivos son suficientes para la medición de todos los indicadores?					X	5
3	¿Las instrucciones del instrumento le parecen apropiadas?					X	5
4	¿Los reactivos son comprensibles y están bien redactados?					X	5
5	¿El ordenamiento de los reactivos es adecuado?					X	5
6	¿La presentación formal (tipo y tamaño de letra, etc.) del instrumento es apropiada?					X	5
7	¿Los objetivos y variables están formulados de forma que puedan ser medibles y comprobados?					X	5
8	¿La estructura ofrece un orden lógico y coherente?					X	5
9	¿Se observa precisión y concisión en la formulación del instrumento?					X	5
10	¿La hoja de respuestas está bien presentada?					x	5
PROMEDIO							50

CONCLUSIÓN: Es aplicable (x) No es aplicable ()

DATOS:

Nombres y apellidos: Rosmery Vianey Joaquin Vargas

Profesión: Abogado

DNI: 00493016

Lugar y fecha: Tacna, 13 de febrero de 2026

Firma

Número de colegiatura

ICAT 0251



TABLA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

Título de la tesis : "Análisis de las implicancias fácticas y jurídicas de modificar el término "Régimen de visita" por "Derecho de relación" en los procesos de familia tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2025"

Autor(a) : Bach. Luis Raghu Mendoza Alvarado

Instrumento : Encuesta a abogados sobre cambio de término "Régimen de visita" por "Derecho de relación"

CRITERIOS		CALIFICACIÓN					
		Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente	Promedio
		1	2	3	4	5	
1	¿El instrumento mide los indicadores que se pretenden medir?					X	5
2	¿Los reactivos son suficientes para la medición de todos los indicadores?					X	5
3	¿Las instrucciones del instrumento le parecen apropiadas?					X	5
4	¿Los reactivos son comprensibles y están bien redactados?					X	5
5	¿El ordenamiento de los reactivos es adecuado?					X	5
6	¿La presentación formal (tipo y tamaño de letra, etc.) del instrumento es apropiada?					X	5
7	¿Los objetivos y variables están formulados de forma que puedan ser medibles y comprobados?					X	5
8	¿La estructura ofrece un orden lógico y coherente?					X	5
9	¿Se observa precisión y concisión en la formulación del instrumento?					X	5
10	¿La hoja de respuestas está bien presentada?					X	5
PROMEDIO							50

CONCLUSIÓN: Es aplicable (x) No es aplicable ()

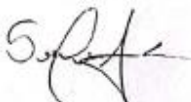
DATOS:

Nombres y apellidos: Karen Stphanny Andrade Aguilar

Profesión: Abogado

DNI: 77500350

Lugar y fecha: Tacna, 13 de febrero de 2026


ICAT 3844

Firma

Número de colegiatura: